RECOMENDACIÓN NO. 109VG /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA; LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL; EL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL Y PERSONAL DE LA ENTONCES PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2023

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Apreciables titulares del ramo:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/8642/VG**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa y Víctima Directa	V
Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa	Q
Autoridad Responsable	AR
Persona Presunta Responsable	PPR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Víctima del Delito de Secuestro	PVDS

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos y Normas Oficiales Mexicanas se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominaciones	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Averiguación Previa	AP

Denominaciones	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP
Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “El Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 Oriente Penal Federal de Villaldama, Veracruz	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS-DURANGO", en Gómez Palacio, Durango	CEFERESO 14
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Dictamen Médico Psicológico Especializado para Documentar Casos de Posible Tortura	Protocolo de Estambul
Fiscalía General de la República	FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Órgano Interno de Control	OIC
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Seguridad Pública Federal	SSP
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR	SIEDO
Unidad Especializada en Investigación de Secuestros	UEIS

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2018/8642/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron del [redacted], los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentran sujetos a plazo alguno para su indagación, razón por la que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. V presentó queja ante este Organismo Nacional el 31 de octubre de 2018, en la cual indicó que fue detenido y retenido ilegalmente por muchas horas, durante ese tiempo fue [redacted] y torturado por agentes federales aprehensores, ya que fue [redacted] narración d [redacted] y en la narración de hechos [redacted].

7. En varias ocasiones, le colocaron una bolsa en la cabeza “a manera” de asfixiarlo hasta que lo dejaban inconsciente y después lo estuvieron torturando [redacted]. V precisó que el 10 de junio de 2011, como consecuencia de las lesiones que le causaron, estuvo hospitalizado en el Hospital 1.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/1/2018/8642/VG**, a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, y se solicitó información a diversas autoridades, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

- **Q**

9. Queja suscrita por Q, Defensor Público Federal, recibida por este Organismo Nacional el 17 de julio de 2015, en la cual refirió que V se encontraba interno en el CEFERESO 1, fue detenido y torturado por personal de la PF con motivo de los hechos que se le atribuyeron en la CP1, a la cual anexó lo siguiente:

9.1. Nota de Alta de Urgencias de las 18:00 horas del 10 de junio de 2011, en la cual personal médico de guardia del Hospital 1 hizo constar que realizó exploración física a V y lo diagnosticó con [redacted] narración de hechos

9.2. Dictamen en Psicología emitido por una Perito particular en materia de Psicología Forense, presentado en el Juzgado 1, el 7 de mayo de 2014, en el cual se indica que entrevistó a V el 28 de abril de ese año y concluyó que sí presentaba signos de haber sido objeto de tortura.

9.3. Escrito de 10 de abril de 2019, signado por V, recibido en este Organismo Nacional el 26 del mismo mes y año, en el cual manifestó que fue detenido y retenido ilegalmente por cuatro días, durante el tiempo de su retención [redacted] y torturado física y psicológicamente, le dieron [redacted] condición de salud con un inmovilizador o *taser*, el AMPF no tomó en cuenta estos actos en la AP1.

- **V**

10. Escrito de queja signado por V, recibido en este Organismo Nacional el 31 de octubre de 2018, en el cual señaló que fue detenido ilegalmente por elementos de la entonces PF, quienes [redacted] narración d y la

narración de hechos y [redacted] en diversas ocasiones, por lo que solicitó que la CNDH realizara la investigación correspondiente.

- **Actuaciones CNDH**
- **Expediente CNDH/1/2011/5731/Q**

11. Acta Circunstanciada de 13 de junio de 2011, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que P1 refirió que su parentesco V fue detenido por elementos de la entonces PF el 5 de junio de 2011 y hasta el 10 del mismo mes y año supo de su paradero.

12. Acta Circunstanciada del 21 de junio de 2011, en la cual se hizo constar que personal de la PGR informó que V se encontraba arraigado en el Centro de Investigaciones Federales.

13. Acta Circunstanciada del 28 de junio de 2011, en la cual se indica que V relató al personal de esta Comisión Nacional que fue detenido el 5 de junio de 2011 por elementos de la entonces PF vestidos de civiles, fue torturado y hasta el 9 de junio de 2011, a las 15:00 horas, fue llevado a la SIEDO de la PGR, donde estuvo asistido por un defensor público y se declaró culpable de tres secuestros.

- **Expediente CNDH/1/2018/8642/VG**

14. Acta Circunstanciada del 18 de marzo de 2019, en la cual consta que personal de esta Comisión Nacional acudió a la FGR el 8 de marzo del mismo año, donde consultó el expediente clínico de V integrado en el Centro Federal de Arraigo, en el que destacan los siguientes documentos:

14.1. Nota del Hospital 1 del 10 de junio de 2011, en la cual consta el diagnóstico de V consistente en "[redacted] parentesco [redacted]. Tratamiento: condición de salud [redacted]

14.2. Historia Clínica, en la cual se indica que V ingresó al Centro Federal de Arraigo el 12 de junio de 2011, presentó [redacted] condición de salud se le prescribió condición de salud [redacted] la impresión diagnóstica consistió en [redacted] condición de salud

14.3. Certificado Médico con número de oficio PGR/SIEDO/CFA/SM/SN/2011 de 12 de junio de 2011, suscrito por PSP1, Médico de Guardia del Centro Federal de Arraigo, en el cual indicó que a la exploración física V presentó "[redacted] condición de salud [redacted] (V) sí presenta huellas de [redacted] recientes al momento de la exploración física."

15. Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2019, en la cual se indica que personal de esta Comisión Nacional acudió a la FGR el 8 de marzo del mismo año, donde consultó la AP8, en la que destacan los siguientes documentos:

15.1. Acuerdo de inicio de radicación, dictado a las 13:15 horas del 26 de febrero de 2014, en el cual se determinó iniciar la AP8, relacionada con la probable comisión del delito de tortura en agravio de PPR1, PPR2 y PPR3.

15.2. Acuerdo de recepción de documentos de las 10:35 horas del 31 de marzo de 2015, emitido por PSP12, en el cual indicó que recibió el oficio 8190 del 29 de marzo de 2015, suscrito por el Secretario del Juzgado 1, a través del cual dio vista a la entonces PGR para que determinara si existían elementos suficientes para acreditar que V fue torturado durante su detención por los elementos aprehensores, constancias que ordenó agregar a la AP8.

15.3. Declaración de V, rendida a las 13:15 horas del 14 de enero de 2016 en las instalaciones del CEFERESO 1, ante PSP12, en la cual hizo constar la Fe Ministerial de Integridad Física, consistente en que V presentó "una [redacted] narración de hechos de aproximadamente [redacted] las cuales fueron derivadas de [redacted] que le provocaron cuando le dieron [redacted], así como una marca en la [redacted] la que refiere tiene derivado de las esposas que le colocaron cuando lo detuvieron, así mismo refiere tener [redacted], condición de salud [redacted] ya que con los [redacted] que recibí me [redacted]."

15.4. Acuerdo de acumulación emitido a las 11:00 horas del 23 de junio de 2016, por el AMPF titular de la Mesa 49 adscrito al área de Investigación de Delitos probablemente constitutivos de Tortura de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales, en el cual propuso la acumulación de la AP9, relativa a la investigación de la presunta tortura de PPR1, PPR2 y PPR3 a la AP8.

16. Acta Circunstanciada del 14 de mayo de 2019, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que revisó las constancias del expediente CNDH/1/2015/885/Q, en el cual aparecen como agraviados PPR4 y PPR5, quienes son coacusados de V en la CP1, del cual se extrajo copia simple del siguiente documento que se agregó al expediente CNDH/1/2018/8642/VG:

> **16.1.** Acta Circunstanciada del 10 de enero de 2017 mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo Nacional consultó la AP3 el 16 de diciembre de 2016, en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, en la cual encontró la Inspección ministerial de 12 de enero de 2016, en la que la representación social indicó que acudió en compañía de peritos oficiales en fotografía y criminalística a la Gasolinera 1, lugar donde fueron detenidos PPR4 y PPR5, de conformidad en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011, entrevistaron a un empleado en el turno matutino que manifestó que el 9 de junio de 2011 “no se percató de que hayan detenido a una persona o recordar … personas armadas como policías o soldados, ya que una acción así causaría un gran alboroto y llamaría la atención de la gente… De igual manera, el encargado y representante legal de la estación respondió que no recuerda que haya habido ningún operativo de la policía…”

17. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2019, en la cual consta que personal de este Organismo Nacional consultó la opinión pericial emitida el 31 de octubre de 2011 con número de folio 91054 por PSP2, Perito Médico Oficial, relativa a la mecánica de las lesiones producidas a V, en la cual concluyó que “[redacted] narración de hechos [redacted] que presenta ... fueron producidas por mecanismos de contusión [redacted].) en algún momento de su detención y/o traslado.

Siendo por su localización no compatibles a una dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento, sugieren pericialmente prácticas lesivas inmoderadas, por parte del personal aprehensor."

18. Opinión técnica en materia de Medicina Forense, de 15 de noviembre de 2019, realizada por personal de este Organismo Nacional respecto del "Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Documentar Casos de Posible Tortura", emitido por personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en la cual el 15 de noviembre de 2019, Médicos Forenses de esta Comisión Nacional concluyeron que PSP3 "SÍ efectuó un análisis con rigor técnico y metodológico en su elaboración como lo establecen las directrices del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 'Protocolo de Estambul'".

19. Opinión técnica en Psicología emitida el 29 de noviembre de 2019, por especialista de este Organismo Nacional, en la cual concluyó "Que el Dictamen Psicológico emitido por PSP4, con cargo de Perito en Psicología Forense de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, emitido el 10 de octubre de 2019, sí cuenta en su generalidad con los elementos psicológicos legales que integran un dictamen pericial y sí cumple con los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)".

20. Acta Circunstanciada del 4 de noviembre de 2021, en la cual consta que personal de este Organismo Nacional encontró en la Internet el documento "Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 90° periodo de sesiones, 3 a 12 de mayo de 2021. Opinión relativa a [PPR4] y [PPR5] (México), que anexó al expediente CNDH/1/2018/8642/VG, al considerar

que V fue detenido en circunstancias análogas a las señaladas en la referida Opinión.

21. Acta Circunstanciada del 7 de noviembre de 2022, en la cual una Visitadora Adjunta de la CNDH hizo constar que personal del Juzgado 1 manifestó que no proporcionaría la información sobre la CP1 que este Organismo Nacional solicitó, al no ser parte en el procedimiento.

22. Acta Circunstanciada del 14 de marzo de 2023, en la cual consta que personal de este Organismo Nacional acudió a instalaciones de la FGR y consultó la AP4, en la cual encontró las siguientes actuaciones:

22.1. Constancia de reactivación emitida el 11 de agosto de 2021 por el AMPF Titular de la Mesa V/RO de la Unidad del Sistema Tradicional B de Averiguaciones Previas en Trámite y Depuración de Reserva, en el que se ordenó la reactivación de la AP4 y realizar el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción.

22.2. Consulta de no ejercicio de la acción penal del 11 de agosto de 2021, emitida por el AMPF, en la que se hace referencia al no ejercicio de la acción penal por prescripción, la cual culminó el 17 de octubre de 2018.

22.3. Folio 2017312021. Depuración de Reserva, de 13 de agosto de 2021, con visto bueno del Fiscal Ejecutivo, Titular habilitado como AMPF, Auxiliar del antes Procurador General de la República, ahora Fiscal General de la República, en la que se autorizó el [redacted] de la AP4.

23. Acta Circunstanciada del 14 de marzo de 2023, en la cual consta que personal de este Organismo Nacional acudió a instalaciones de la FGR, donde consultó la

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

AP8, en la cual se encontró que la última actuación es un Acuerdo de avocamiento y radicación del 7 de diciembre de 2022, en el que se determinó recibir la indagatoria a fin de investigar los posibles hechos delictivos, por lo que la referida AP se encuentra en trámite.

24. Acta Circunstanciada del 16 de marzo de 2023, en la cual consta que personal de esta Comisión Nacional acudió a instalaciones de la FGR, donde consultó la AP4, en la que destacan las siguientes actuaciones:

24.1. Dictamen de improcedencia con número de folio 000639/2015, en el que se autorizó la consulta de reserva planteada dentro de la AP4, de 30 de enero de 2015, suscrita por dos agentes del Ministerio Público de la Federación, en virtud de que faltaban diligencias por realizar.

24.2. Consulta de reserva de 8 de junio de 2015, suscrita por la Subdelegada de Procedimientos Especiales de la Delegación en el entonces Distrito Federal y por dos AMPF, en la que se acordó plantear la consulta de la reserva de la indagatoria de mérito.

24.3. Oficio 18796/2015 de 22 de junio de 2015, suscrito por el AMPF Titular de la Mesa XXVV-SPE, en el cual señala que se resolvió la consulta de reserva de la AP, en virtud de que a la fecha no hay más elementos de prueba para continuar con la integración.

24.4. Folio 0006063/2015 de 24 de junio de 2015, suscrito por dos AMPF, el cual fue autorizado por el Delegado en el D.F., en el que se resolvió dictaminar procedente la averiguación previa, en consecuencia se autorizó la consulta de reserva planteada por la probable responsabilidad en el delito de

abuso de autoridad prevista en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal.

24.5. Constancia de reactivación de 11 de agosto de 2021, emitida por AMPF Titular de la Mesa V/RO de la Unidad del Sistema Tradicional B de Averiguaciones Previas en Trámite y Depuración de Reserva, en la que se acordó ordenar la reactivación de la AP4, debiéndose realizar el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción.

24.6. Consulta de no ejercicio de la acción penal del 11 de agosto de 2021, emitida por el AMPF Titular de la Mesa V/RO de la Unidad del Sistema Tradicional B de Averiguaciones Previas en Trámite y Depuración de Reserva, en la que resolvió el [redacted] por prescripción, misma que culminó el 17 de octubre de 2018.

24.7. Folio 2017312021. Depuración de Reserva de 13 de agosto de 2021, con visto bueno del Fiscal Ejecutivo, Titular habilitado como Agente del Ministerio Público de la Federación, Auxiliar del antes Procurador General de la República, ahora Fiscal General de la República, autorizado por el Delegado Estatal en la Ciudad de México, en el cual se autorizó [redacted] I de la AP4, instruida en contra de quienes resulten responsables por la probable responsabilidad en el delito de abuso de autoridad por encontrarse legalmente extinguida la acción penal por prescripción.

25. Acta Circunstanciada del 29 de mayo de 2023, en la cual consta que Q informó a esta Comisión Nacional que V actualmente se encuentra privado de la libertad en el CEFERESO 14 en Gómez Palacio, Durango; además, VI3 informó que su

Información censurada en términos de lo dispuesto por el articulo 113 F I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, toda vez que se trata de información clasificada como Confidencial.

parentesco V tiene dos parentesco [redacted] (VI1 y VI2) a su cuidado y de su parentesco VI4, precisó que su señora parentesco P3 fue víctima de homicidio.

- **Procuraduría General de la República**
- **Expediente CNDH/1/2011/5731/Q**

26. Oficio 010176/11 DGPCDHAQI del 12 de octubre de 2011, mediante el cual la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, remitió a este Organismo Nacional, los siguientes oficios:

26.1. Oficio SIEDO/UEIS/29796/2011 del 26 de septiembre de 2011, suscrito por AMPF adscrita a la SIEDO, mediante el cual informó que el 09 de junio de 2011, a través del oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011, se puso a disposición de esa Representación Social a V, debido a una denuncia ciudadana; el 15 de agosto de 2011 [redacted] en su contra por diversos delitos; y el 16 de agosto del mismo año, el Juez 1 en la CP1, libró [redacted] que fue cumplida el 19 de agosto de esa anualidad.

26.2. Oficio SIEDO/CGJ/10145/11 de 27 de septiembre de 2011, mediante el cual el Director General Adjunto de la SIEDO informó que el 16 de agosto de 2011, la Representación Social de la Federación [redacted] en la AP1, el asunto se radicó como CP1 en el Juzgado 1.

- **Fiscalía General de la República**

27. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1248/2019 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, remitió a este Organismo Nacional el diverso FGR/SEIDO/UEIDMS/852/2019 del 25 del mismo mes y año,

mediante el cual PSP5 informó, entre otras cosas, que el 10 de junio de 2011 se brindó atención médica hospitalaria a V en el Hospital 1 y el 31 de octubre de 2011 se emitió un dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones, con número de folio 91054, suscrito por la Perito en Medicina PSP2, en el cual concluyó que "…Las equimosis en narracion de hechos [redacted], sugieren pericialmente prácticas lesivas inmoderadas, por parte del personal aprehensor."

- **AP1**

28. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011 del 9 de junio de 2011, relativo a la puesta a disposición de V, PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10, ante el AMPF por los elementos de la entonces PF AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, con acuse de recibo de la misma fecha, a las 15:00 horas por AR11, AMPF, adscrito a la SIEDO.

29. Acuerdo de recepción de oficio de puesta a disposición, dictado el 9 de junio de 2011 por AR11, en el cual ordenó registrar la AP1 y ratificar el Parte Informativo PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011 por sus firmantes, entre otras diligencias.

30. Acuerdo de Retención emitido el 9 de junio de 2011 por AR11, mediante el cual decretó la retención por flagrancia de V, PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10, y determinó que estas personas debían quedar a disposición del AMPF por un término de 48 horas que debían contarse a partir de las 15:00 horas del 9 de junio de 2011, con vencimiento a las 15:00 horas del 11 de junio del mismo año.

31. Constancia de notificación de retención de las 19:00 horas del 9 de junio de 2011, en la cual se indica que AR11, AMPF, adscrito a la UEIS de la SIEDO de la PGR, hizo del conocimiento de V y de otros detenidos su legal retención por el término de 48 horas, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y delito contra la salud.

32. Dictamen médico con número de folio 50048, emitido el 9 de junio de 2011 por PSP6 y PSP7, peritos médicos oficiales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, dentro de la AP1, en el cual se indicó que V presentó equimosis en narracion de hechos [redacted].

33. Declaración Ministerial de V rendida a las 22:00 horas del 9 de junio de 2011, ante AR12, AMPF, en la cual relató que fue detenido el 7 de junio de 2011, aproximadamente a las 11:00 horas cuando se encontraba a dos cuadras de su domicilio y sus captores utilizaron un inmovilizador eléctrico narracion de hechos, entre otros actos.

34. Resolución dictada en el Expediente de Arraigo 1, a las 19:10 horas del 11 de junio de 2011 por el Juez 2, en la cual decretó el arraigo de V, PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10, a cumplirse en el Centro de Investigaciones Federales por 40 días naturales, con inicio en la fecha de la determinación y debiendo culminar el 20 de julio de 2011.

35. Constancia de notificación de arraigo del 12 de junio de 2011, en la cual se indica que en esa fecha, sin precisar la hora, AR11 notificó a V, PPR4, PPR5,

PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10, el contenido de la resolución dictada por el Juez 2, dentro del Expediente de Arraigo 1, en la que se decretó su arraigo por 40 días naturales, con vencimiento el 20 de julio de 2011.

36. Oficio SIEDO/UEIS/16169/2011 del 12 de junio de 2011, mediante el cual AR11 informó al AMPF comisionado al Centro Federal de Arraigo que se concedió esa medida cautelar por un término de 40 días respecto de V y PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10, por lo que solicitó su custodia, precisó que PPR5 y PPR10 se encontraban recibiendo atención médica en el Hospital 1.

37. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/4050/2019 de 5 de junio de 2019, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, remitió a esta Comisión Nacional el diverso SPE/1127/2019 de 3 de junio de 2019, a través del cual PSP8, AMPF, Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Especiales, en funciones de la Fiscalía de Averiguaciones Previas de la Unidad del Sistema Tradicional “B”, informó que la AP4 se inició el 11 de julio de 2011, con motivo de la recepción de la AP5, procedente de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, iniciada con motivo de la denuncia que P1 presentó por presuntos actos de tortura en agravio de su parentesco V, e indicó las diligencias practicadas en la AP4, cuya reserva fue autorizada el 24 de junio de 2015 mediante folio 6063/2015.

- **CI1**

38. Oficio DF-A-XII-926/2019 de 6 de diciembre de 2019, mediante el cual AR14, AMFF, Titular de la Célula B-III-2 Ciudad de México de la FGR, informó a esta Comisión Nacional que el 2 de diciembre de 2019 inició la CI1, por el delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

39. Correo electrónico enviado a esta Comisión Nacional el 28 de octubre de 2022, mediante el cual la AR14, adjuntó los siguientes documentos:

> **39.1.** Oficio CDMX-EIL-BIII-C2-1202/2022 del 28 de octubre de 2022, a través del cual AR14 informó a este Organismo Nacional las diligencias practicadas en la CI1, en la cual se dictó Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el 27 de julio de 2022.

- **AP6**

40. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3268/2019 de 20 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, remitió a este Organismo Nacional el diverso FGR/SEIDO/UEIDMS/4975/2019, por el cual PSP5, AMPF adscrito a la UEIDMS de la SEIDO, informó que en la AP6, triplicado de la AP7, se dio vista al OIC de la entonces PF, al considerar que los servidores públicos pudieron no adecuar su conducta a la normatividad que regula su actuación, por lo que se inició el Expediente 1 y se dio vista al Delegado Metropolitano de la FGR en la Ciudad de México respecto de las lesiones por las que se querelló V.

41. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/6607/2022 de 23 de noviembre de 2022, por el cual el Titular de la Dirección de Atención a Quejas e Inconformidades remitió a esta Comisión Nacional el diverso PGR/FEMDO/UEIDMS/FE-D/3239/2022, suscrito por PSP5, AMPF adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, en el cual señaló que en la AP6 se emitieron los Dictámenes Periciales de Medicina Forense con folios 50048, 50796, 71133, la Nota de Alta Médica de Urgencias del Hospital 1 y el Dictamen Pericial de Medicina Forense de Mecánica de Lesiones con folio 91054.

42. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/0195/2023 de 21 de febrero de 2023, suscrito por el Titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección, al que anexó el diverso FGR-FEMDH-FEIDT-414-2023 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual el Fiscal Especial en Investigación del Delito de Tortura informó que la AP8 se encuentra en trámite.

- **Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

43. Oficio OADPRS/UALDH/DDH/0624/2019 del 7 de marzo de 2019, mediante el cual el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos remitió a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

> **43.1.** Partida Jurídica suscrita por la Directora General del CEFERESO 1, sin fecha, en la cual se indica que la CP1 se instruye en el Juzgado 1, bajo los efectos del auto de formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro.

44. Oficio PRS/UALDH/1276/2022 de 16 de febrero de 2022, mediante el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos informó a esta Comisión Nacional que V se encontraba recluido en el CEFERESO 1 a partir del 1º de marzo de 2013.

45. Oficio PRS/UALDH/1562/2022 de 24 de febrero de 2022, en el cual el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos informó a este Organismo Autónomo que V ingresó al CEFERESO 5 el 19 de agosto de 2011, del cual egresó el 1º de marzo de 2013 para ser trasladado al CEFERESO 1. Anexó el siguiente documento:

45.1. Dictamen de estado psicofísico, de 19 de agosto de 2011, suscrito por médico (nombre ilegible por estar testado), del Departamento de Servicios Médicos del CEFERESO 5, emitido el 19 de agosto de 2011, en el cual indicó que V presentó [redacted] recientes.

- **Secretaría de la Función Pública**

46. Oficios OIC/PF/AQ/8682/2011 y OIC/PF/AQ/948/2012 del 12 de diciembre de 2011 y 30 de enero de 2012, respectivamente, mediante los cuales el Director del Área de Quejas del OIC en la entonces PF informó a este Organismo Nacional que en esa área se encontraba en investigación el Expediente 1, iniciado con motivo de la recepción del oficio SIEDO/UESIS/16646/2011 de 17 de junio de 2011, signado por un AMPF, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR.

47. Oficio OIC/PF/AR/0721/2017 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual el Titular del Área de Responsabilidades del OIC en la entonces PF, informó a este Organismo Nacional que no fue posible notificar a AR3 y AR8 el inicio del procedimiento disciplinario dictado en el Expediente 2 y anexó los siguientes documentos:

47.1. Acuerdo emitido el 20 de junio de 2014 por el Titular del Área de Responsabilidades del OIC en la entonces PF, en el cual resolvió no continuar el procedimiento administrativo de responsabilidades, en relación con las presuntas irregularidades atribuidas en el Acuerdo de inicio del 8 de abril de 2014 a AR3 y AR8, y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido únicamente respecto a estas dos personas.

47.2. Resolución emitida el 20 de junio de 2014 por el Titular del Área de Responsabilidades del OIC en la entonces PF, en la que determinó la

inexistencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa a AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9 y ordenó archivar el expediente como totalmente concluido.

48. Oficio OIC/PF/AR/595/2019 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual la Titular del Área de Responsabilidades del OIC en la entonces PF informó a esta Comisión Nacional que el 13 de febrero de 2013 se recibió en el Área de Responsabilidades el Expediente 1, el 3 de abril de 2013 inició procedimiento administrativo de responsabilidad en el Expediente 2, el 20 de junio de 2014 se determinó la inexistencia de elementos para atribuir responsabilidad administrativa a AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR9, y se dictó el acuerdo correspondiente ante la imposibilidad de notificar a AR3 y AR8.

- **Secretaría de Seguridad Pública**
- **Expediente CNDH/1/2011/5731/Q**

49. Oficio SSP/SPPC/DGDH/7806/2011, del 7 de diciembre de 2011, mediante el cual el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos remitió los siguientes documentos al expediente CNDH/1/2011/5731/Q:

49.1. Denuncia Ciudadana ante la SSP con número de folio 5664148, recibida a las 2:07:00 A.M. del 9 de junio de 2011, en la que se indica que una persona refirió haber escuchado que una banda de secuestradores planeaba realizar un secuestro y por tal motivo se reunirían a las 04:30 horas de ese día en la Gasolinera 1.

49.2. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/SDM/1294/263/2011, del 09 de junio de 2011, mediante el cual los peritos médicos PSP6, PSP7 y PSP9, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, emitieron el Dictamen de Integridad Física con número de folio 49825

respecto de varias personas detenidas, en el cual concluyeron que V presentó [redacted] narracion de hechos “compatibles con [redacted].

49.3. Informe del 23 de septiembre de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR9, en el cual señalaron que V fue puesto a disposición del AMPF adscrito a la SIEDO el 9 de junio de 2011, mediante el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011.

49.4. Oficio PF/DINV/EJ/7415-bis/2011, del 30 de septiembre de 2011, mediante la cual el Encargado Interino del Enlace Jurídico de la SSP informó que personal de la División de Investigación de la entonces PF atendió la denuncia ciudadana con folio 5664148 y AR3 recurrió al uso racional de la fuerza pública.

- **Expediente CNDH/1/2018/8642/Q**

50. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01988/2023, de 9 de mayo de 2023, suscrito por el Coordinador Consultivo y Derechos Humanos, al que anexó el diverso GN/CAF/DGRH/08219/2023, de 2 de mayo de 2023, mediante el cual el Director General de Recursos Humanos de la Guardia Nacional informó que en esa dependencia pública federal, AR1 causó baja el 30 de junio de 2014, AR2 el 8 de marzo de 2017, AR3 el 19 de febrero de 2014, AR4 el 31 de enero de 2015, AR5 el 31 de agosto de 2020, AR6 el 20 de agosto de 2021, AR7 el 2 de agosto de 2022, AR8 el 1 de junio de 2022, AR9 el 8 de septiembre de 2022; y respecto de AR10 precisó que no se localizó algún registro.

- **Poder Judicial de la Federación**

51. Declaración preparatoria de V, rendida a las 13:50 horas del 21 de agosto de 2011, ante el Juez 4, durante la cual manifestó que firmó bajo presión su declaración ministerial, fue detenido aproximadamente a las 11:00 horas del 5 de junio a dos cuadras de su domicilio, lo torturaron en la entonces PF y hasta el nueve de junio lo presentaron en la SIEDO.

52. Auto de Plazo Constitucional dictado el 26 de agosto de 2011 en el Exhorto 1, por el Juez 4, derivado de la CP1, en el cual se resolvió dictar [redacted] en contra de V como probable responsable de los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de PVDS1, PVDS2, PVDS3 y PVDS4.

- **Gobierno de la Ciudad de México**

53. Oficio ADIP/DGCC/596/2019 de 14 de octubre de 2019, mediante el cual el Director General de Contacto Ciudadano de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, informó a este Organismo Nacional que a esa área le corresponde administrar, operar e implementar el Servicio Público de Localización Telefónica (LOCATEL), que el reporte con número de folio 460348 se relaciona con V y su estatus es “solucionado”, ya que el reportante manifestó la localización del reportado. Adjuntó el siguiente documento:

> **53.1.** Folio 460348, en el cual consta que P1 reportó la desaparición de V el 7 de junio de 2011, precisó que se le dificulta hablar, con estatus de solucionado.

- **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

54. Oficio FSP/AEIDT/402/0220/2019 de 29 de agosto de 2019, mediante el cual el Responsable de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura informó a este Organismo Nacional que PSP3, perito médico forense, y PSP4, perito en Psicología Forense, rindieron un informe el 21 de agosto de 2017 al Juez 1, en el cual indicaron que después de entrevistar a V, detectaron indicadores de [redacted], por lo que solicitaron su valoración por un especialista en Neuro-Psicología y hasta no obtener tal valoración las profesionistas estaban imposibilitadas para emitir la experticia solicitada por el órgano judicial. Anexó el siguiente documento:

54.1. Informe de 19 de octubre de 2017, rendido por PSP3 y PSP4, en el cual indicaron que durante la evaluación del estado mental de V se detectaron alteraciones en el contenido del pensamiento, alteración de procesos mentales cognitivos como atención, concentración, lenguaje y memoria que repercuten en la evaluación psicológica del denunciante, precisaron que la realización de pruebas neuropsicológicas pueden ser la única forma segura de documentar los efectos de la tortura, motivo por el que solicitaron su valoración por un especialista en Neuropsicología.

54.2. Oficio 600/602/1242/01-19, de 30 de enero de 2019, a través del cual el Director del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI), informó al Juez 1, que PSP3 y PSP4 fueron designadas para intervenir en la CP1 y emitir la opinión técnica correspondiente respecto de V, además, solicitó realizar valoración al denunciante por un especialista en Neuropsicología.

55. Oficio FSP/AEIDT/402/307/2019 de 11 de octubre de 2019, mediante el cual la Responsable de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura remitió a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

55.1. Oficio FSP/AEIDT/402/0151/2019 del 9 de julio de 2019, mediante el cual el Responsable de la Agencia Especializada en la Investigación del Delito de Tortura remitió a PSP3, 53 fotografías de V.

55.2. Protocolo de Estambul, emitido el 10 de octubre de 2019 por PSP3 y PSP4, en el cual concluyeron que V sí presentó huellas o indicios de mecanismos o actos de tortura física, sí presentó huellas de [redacted] (cicatrices en región [redacted] y no presentó secuelas de tipo psicológico, no obstante, se precisó que contaba con factores protectores y de afrontamiento que le permitieron mitigar el impacto del trauma sufrido y, debido a la temporalidad entre los hechos denunciados y el momento de la evaluación (cinco años), era factible que no presentara síntomas o trastornos psicológicos. Se anexó:

55.2.1. Esquemas del cuerpo señalando las lesiones que presentó V.

55.2.2. Consentimiento informado suscrito por V el 31 de julio de 2017, a las 15:20 horas, por el que aceptó se le realizara una evaluación médico-psicológica.

55.2.3. Formatos de aceptación de la valoración psicológica, suscritos por V el 31 de julio y 1º de agosto de 2017, a través de los cuales manifestó su deseo de que le realizaran esa prueba.

55.2.4. Narración de los hechos en la cual V relató que fue detenido el 5 de junio de 2011, entre las 11:30 y 12:00 horas, cuando estaba afuera de

una narracion de hech frente a su domicilio en narracion de hechos Estado de México, por unas personas vestidas de civiles que lo subieron a un vehículo en el que lo interrogaron, después lo pasaron a una camioneta Urban blanca, donde le dieron toques eléctricos con un inmovilizador en sus narracion de hechos y narración de entre otros actos.

55.3. Oficio sin número de 11 de octubre de 2019, a través del cual PSP3 y PSP4, entregaron al Juez 1, dos dictámenes Médico-Psicológicos bajo las directrices del Protocolo de Estambul practicado a V, dictámenes fotográficos, dos consentimientos informados sobre la evaluación médico-psicológica, dos consentimientos informados sobre la evaluación psicológica y narración de hechos, documentos signados por V.

- **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**

56. Oficio 400LJ0100/0240/2019 del 13 de marzo de 2019, mediante el cual una Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitió a esta Comisión Nacional, los siguientes documentos:

56.1. Oficio sin número de 13 de marzo de 2019, mediante el cual PSP10, informó que el 10 de junio de 2011, PSP11, Agente del Ministerio Público, inició la AP9 por la denuncia de hechos presentada por P1, quien manifestó que su parentesco V salió de su domicilio a las 11:30 horas del 5 de junio de 2011, respondió su llamada en su teléfono celular hasta las 18:00 horas del 6 de junio y sólo dijo “estoy bien”, y a las 14:00 horas del 9 de junio una persona que dijo ser PF llamó vía telefónica a su parentesco P3 para comunicarle que V había sido detenido por secuestrar a “un federal”, sería trasladado a la SIEDO y “que [redacted]”; la indagatoria se determinó con Excepción de la Acción Penal el 4 de abril de 2014 y fue remitida al Archivo. Anexó el siguiente documento:

56.1.1. Noticia criminal 1, en la cual se indica que a las 00:22 horas del 10 de junio de 2011 se presentó P1 y manifestó que su parentesco V salió de su domicilio a las 11:30 horas del 5 de junio de 2011, a las 14:00 horas del 9 de junio una persona que dijo ser entonces PF llamó vía telefónica a su parentesco P3 para comunicarle que V sería trasladado a la SIEDO y que los supuestos federales lo [redacted], llamó a LOCATEL para denunciar la desaparición de V, por lo que presentó denuncia en contra de quien resultara responsable por hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos en agravio de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

57. A continuación se indican las averiguaciones previas y expedientes administrativos relacionados con V:

EXPEDIENTE	DATOS
AP1	**PGR** **Fecha de inicio:** 9 de junio de 2011. **Denuncia:** anónima. **Inculpados:** V, PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10. **Delitos:** en contra de V, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y contra la salud. **Estado:** se le acumuló la AP6 y el 16 de agosto de 2011 el AMPF [redacted], lo que dio origen a la CP1.
AP2	**PGJ DF** **Fecha de inicio**: 10 de junio de 2011. **Denuncia:** presentada por P1. **Hechos denunciados:** V salió de su domicilio a las 11:30 horas del 5 de junio de 2011, respondió su llamada en su teléfono celular hasta las 18:00 horas del 6 de junio y sólo dijo "estoy bien", y a las 14:00 horas del 9 de junio una persona que dijo ser de la entonces PF llamó vía telefónica a su parentesco P3 para comunicarle que V había sido detenido por secuestrar a "un federal", sería trasladado a la SIEDO y "[redacted]". **Estado:** la indagatoria se determinó con "excepción de la acción

	penal” el 4 de abril de 2014 y fue remitida al archivo.
AP4	**PGR** **Fecha de inicio:** 11 de julio de 2011. **Delitos:** presuntos actos de tortura en agravio de V. **Indiciados:** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9. **Estado:** el 24 de junio de 2015 se autorizó su reserva mediante el folio 6063/2015. El 11 de agosto de 2021 se ordenó la reactivación de esta AP y realizar el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción. El 13 de agosto de 2021, mediante folio 2017312021 “Depuración de Reserva”, con visto bueno del Fiscal Ejecutivo, Titular habilitado como AMPF, Auxiliar del antes Procurador General de la República, ahora Fiscal General de la República, se autorizó el no ejercicio de la acción penal de la AP4.
AP6	**PGR** Se acumuló a la AP1. El AMPF, al considerar la posibilidad de que los servidores públicos de la entonces PF que detuvieron a V no adecuaron su conducta a la normatividad que regulaba su actuación, dio vista al OIC de esa corporación policial, por lo que se inició el procedimiento Expediente 1; así como al Delegado Metropolitano de la FGR en la Ciudad de México respecto a las lesiones por las que se querelló V.
AP8	**PGR** **Fecha de inicio:** 26 de febrero de 2014. Respecto a V, el 7 de diciembre de 2022 se dictó un Acuerdo de avocamiento y radicación de esta averiguación previa, en el que se acordó continuar la investigación de posibles hechos delictivos. **Delito:** tortura **Agraviados:** PPR1, PPR2, PPR3 y V. **Estado:** el 31 de marzo de 2015 se recibió el oficio 8190 del 29 de marzo de 2015, mediante el cual el Secretario del Juzgado 1, dio vista a la entonces PGR para que determinara si existían elementos suficientes para acreditar que V fue torturado durante su detención por los elementos aprehensores, documento que PSP12 ordenó agregar a esta AP. Actualmente se encuentra en trámite.
CI1	**Inicio:** 2 de diciembre de 2019. Se inició con motivo de la vista que el AMPF dio al Delegado de la FGR en la Ciudad de México por posibles hechos constitutivos de delito en agravio de V y de otras personas, hechos cometidos por servidores públicos de la extinta PF.

	Delito: previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Inculpados:** quien o quienes resultaran responsables. **Estado:** el 27 de julio de 2022 se dictó Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.
Expediente 1	**Área de Quejas del OIC de la entonces PF** **Inicio:** 23 de junio de 2011 **Estado:** remitido al Área de Responsabilidades del OIC en la entonces PF el 13 de febrero de 2013.
Expediente 2	**Área de Responsabilidades del OIC de la entonces PF** **Inicio:** 8 de abril de 2014. **Personas Servidoras Públicas investigadas:** AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9. **Estado:** el 20 de junio de 2014 se emitió Acuerdo de imposibilidad para notificar a AR3 y AR8 y una resolución en la cual se determinó la inexistencia de elementos suficientes para atribuir responsabilidad administrativa a AR1, AR2, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR9.
CP1	**Juez 1** **Fecha de inicio:** 15 de agosto de 2011 en el Juzgado 1. **Delitos:** delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. **Inculpados:** V y otras 16 personas. **Agraviados:** PVDS1, PVDS2, PVDS3 y PVDS4. **Estado:** personal del Juzgado 1 manifestó que no se proporcionará información a este Organismo Nacional “por no ser parte del procedimiento”.

58. El 1º de marzo de 2013, V egresó del CEFERESO 5, fue trasladado al CEFERESO 1 y después al CEFERESO 14, lugar donde se encuentra hasta la fecha en que se emite el presente instrumento recomendatorio.

59. El 24 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2017, relativa a diversas violaciones a los derechos humanos de PPR4 y PPR5, quienes al igual que V, fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial federal el 9 de junio de 2011, mediante el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5,

AR6, AR7, AR8 y AR9. En esta resolución se determinó que elementos de la entonces PF cometieron detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de PPR4 y PPR5; violencia sexual en agravio de PPR5; así como violaciones al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad atribuibles al personal de la entonces PGR, en agravio de ambas personas.

60. De igual forma, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU emitió una opinión relativa a PPR4 y PPR5 en su 90° periodo de sesiones, en la cual señaló que recibió información convincente sobre el trato que recibieron PPR4 y PPR5 de las autoridades, lo que incluyó amenazas, golpes, insultos, violación, palizas, torturas, atención médica vigilada y bajo amenaza e incomunicación, entre otras vejaciones, y concluyó que la privación de su libertad fue arbitraria, por lo que incumplió los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 2, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, instó al Gobierno de México a llevar a cabo, entre otras acciones, una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de la libertad de PPR4 y PPR5 y adoptar las medidas pertinentes contra los responsables de las violaciones de sus derechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

61. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las

actuaciones realizadas en la CP1 instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

62. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

63. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

64. Es necesario hacer énfasis en que toda violación a derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la gravedad de la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a los daños causados. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.[1]

[1] CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32 78VG/2022, párr. 26; 96VG/2023, párr. 26; 97VG/2023, párr. 26.

65. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, es necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.[2]

66. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/1/2018/8642/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura; la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal; el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, en agravio de V, por elementos de la entonces PF y personal de la entonces PGR, en la Ciudad de México.

A. CALIFICACIÓN DE LOS PRESENTES HECHOS COMO VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS

67. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la integridad personal y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

[2] CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

68. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

69. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

70. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para atender a las víctimas de éstas establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y c) su impacto.

71. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

72. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del caso de V, se considera que se actualizan los elementos señalados por la CrIDH en atención a lo siguiente:

72.1. Esta Comisión Nacional acreditó que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de V, por lo que se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos, ello toda vez que personal de la entonces PF vulneró sus derechos a la integridad personal por actos de tortura, a la libertad personal y a la seguridad jurídica por detención arbitraria y retención ilegal, y personal de la entonces PGR transgredió sus derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, tal como adelante se desarrollará.

72.2. En cuanto a que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el artículo 5 protege el derecho a la integridad personal, particularmente, al establecer la prohibición de la tortura (física y psicológica), misma que pertenece al dominio del *ius cogens*[3]. Asimismo, el artículo 88 del Reglamento Interno de la CNDH señala a la tortura como "infracción grave a los derechos fundamentales de la persona".

72.3. Con relación a la participación importante del Estado, en el presente caso se acreditó con los escritos de queja y los dictámenes realizados a la

[3] Normas imperativas: Se entiende por norma imperativa, de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aquella que ha sido "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter". (histórico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/123/cnt/cnt4.pdf).

víctima, en los que señalaron a las personas servidoras públicas que lo detuvieron y torturaron, lo cual concatenado con la valoración de evidencias, se acreditó la intervención de los elementos de la entonces PF AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y del comandante de esa corporación AR10, en dicha violación grave a los derechos humanos.

73. Al respecto, es importante precisar que la tortura como un método de investigación a lo largo de la historia ha implicado que el sujeto activo del hecho sea un agente estatal en uso de atribuciones que inflige en otro dolor, daño físico o psicológico, miedo, angustia deliberada, sometiéndola a tratos vejatorios y degradantes con el fin de obtener información.[4]

74. La evolución normativa internacional respecto de la tortura, ha sido constante y se refleja en la prohibición existente en los instrumentos de carácter general: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, además de otros instrumentos, en el ámbito regional como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[5]

[4] María Isabel Jiménez Zambrano, “La tortura como grave violación a los derechos humanos y su imprescriptibilidad en la legislación ecuatoriana”, Aportes Andinos 35, Revista de Derechos Humanos, Ecuador, diciembre de 2014.
[5] *Ibidem.*

B. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN

75. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento[6].

76. De igual manera, los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad.[7]

77. Estos preceptos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la defensa de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; y toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

78. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere,

[6] *Ibídem*, p.134. Recomendación 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, p.92 y Recomendación 30/2016, del 13 de junio de 2016, p.66.
[7] CNDH. Recomendación 60/2016, p.93.

sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.[8]

79. El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".[9]

80. La privación de la libertad es entendida por la CrIDH como "Cualquier forma de detención, encarcelamiento (…) o custodia de una persona (…) por (…) infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad (…) administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública (…), en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o (…) por infracciones (…)"[10]

81. A continuación, este Organismo Nacional analizará las conductas de los agentes de la entonces PF que derivaron en la detención arbitraria de V.

a) Detención arbitraria de V

82. La detención y aseguramiento de V se llevó a cabo en circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas a las señaladas en el oficio de puesta a disposición

[8] *Ibidem*, p.95.
[9] Sergio García Ramírez, "El debido proceso. concepto general y regulación en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre – diciembre 2006, págs. 667-670, invocado también en la Recomendación 60/2016, p. 96.
[10] "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", pág. 2. Invocados también en la Recomendación 60/2016, p.97.

número PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011, fechado el 9 de junio de 2011, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9.

83. En el oficio referido se indicó que a las 2:07:00 A.M. del 9 de junio de 2011 se recibió una denuncia ciudadana ante la SSP en la cual la persona denunciante refirió que escuchó que una banda de secuestradores comandada por V planeó secuestrar a una persona (sin dar más información) y por tal motivo se reunirían a las 04:30 horas de ese día en la Gasolinera 1, V llegaría en el Vehículo 1 y con él se reunirían PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9, PPR10, V comentó que había obtenido 700,000 pesos por el secuestro de un [redacted] también había secuestrado a un [redacted] y a un [redacted] la persona denunciante precisó que estas personas portaban armas cortas.

84. Por ello, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 , elementos de la entonces PF, se trasladaron para llevar a cabo un operativo en los alrededores de la colonia Magdalena Mixhuca en el entonces Distrito Federal, aproximadamente a las 04:00 horas, para realizar labores de investigación, por lo que aproximadamente a las 8:25 horas del 09 de junio de 2011 arribó al lugar el Vehículo 1 en la cual se encontraba V, quien descendió de éste y se acercó a dos vehículos, del vehículo 2 descendió PPR6 y del vehículo 3 salió PPR7, V les dio indicaciones e hizo señas de trasladarse metros más adelante para estacionarse en la Gasolinera 1. Los elementos policiales se percataron de la presencia de diversos vehículos automotores que se estacionaron alrededor de los vehículos antes mencionados, y de que sus ocupantes se hicieron señas para ponerse de acuerdo en el momento en que debían bajar y planear lo pretendido.

85. Una vez en la Gasolinera 1, se observó que V se dirigió al vehículo 2 y subió a la parte delantera, motivo por el cual los elementos de la entonces PF se dirigieron

al vehículo referido, el cual se encontraba con las puertas abiertas, en la parte delantera se encontraba PPR6, quien tenía entre sus piernas y sujetando con sus manos un arma larga en uno de sus costados con el cañón en dirección hacia el piso, quien conversaba con V, por tal motivo procedieron al aseguramiento de las personas en mención.

86. AR2 se dirigió a PPR6 que se encontraba del lado del piloto, quien opuso resistencia e intentó maniobrar el arma larga por lo que se aplicaron los principios del uso racional de la fuerza; así mismo AR3 se dirigió con la otra persona que se encontraba del lado del copiloto con el propósito de brindar seguridad a su compañero y solicitar se identificara, por lo cual V intentó sacar un arma de fuego que se encontraba fajada en su pantalón a la altura de su cintura para sustraerse de la Policía, por esta razón el Suboficial antes mencionado utilizó los comandos verbales con la finalidad de que soltara el arma y al obtener una respuesta negativa, el entonces PF recurrió al uso racional de la fuerza pública, obtuvo seguridad perimetral y apoyo en todo momento del Grupo Táctico, una vez que V fue sometido se le encontraron en su bolsillo derecho del pantalón once cartuchos útiles.

87. Posteriormente, se trasladó a V, PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9 y PPR10 a la PGR, donde ingresaron a las 11:00 horas, su evaluación médica concluyó a las 13:30 horas aproximadamente; los elementos policiales precisaron que durante el trayecto, con fundamento en el artículo 8°, fracciones XXIII y XIV, de la Ley de la entonces PF, se realizó una entrevista a las personas detenidas, en la cual V manifestó que estaban planeando el secuestro de un señor propietario de una fábrica y que había participado en los secuestros de diversas personas.

88. A las 15:00 horas del 9 de junio de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, dejaron a disposición del AMPF a V, PPR4, PPR5, PPR6, PPR7, PPR8, PPR9 y PPR10, en el oficio de puesta a disposición indicaron que estas personas fueron detenidas en la Gasolinera 1 en el entonces Distrito Federal, aproximadamente a las 9:00 horas del 9 de junio de 2011.

89. De lo expuesto se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 sostuvieron que la detención de V ocurrió a las 09:00 horas del 9 de junio de 2011, en la Gasolinera 1, lugar al que acudieron para investigar los hechos aludidos en una denuncia ciudadana, donde encontraron a V y otras personas en flagrancia delictiva.

90. No obstante, contrario a lo señalado en el oficio de puesta a disposición de V y de otras personas, firmado y ratificado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, esta Comisión Nacional obtuvo evidencias que acreditan que los hechos ocurrieron de modo distinto a lo señalado por los agentes de la entonces PF.

91. El 28 de junio de 2011 personal de este Organismo Nacional entrevistó a V, quien manifestó que el 5 de junio de 2011 salió de su domicilio en el Estado de México, a bordo del Vehículo 1 y a dos cuadras se detuvo en una tienda donde cinco personas vestidas de civiles lo sujetaron y lo subieron a un vehículo particular, en el que le pusieron un pasamontañas y le pegaron en la espalda con un arma y en el codo por un lapso de diez minutos, después lo subieron a una camioneta en la que se encontraban alrededor de diez elementos con uniformes de la entonces PF y pasamontañas, donde lo esposaron y lo colocaron boca abajo en el piso.

92. Dichas circunstancias fueron confirmadas por V en la declaración ministerial emitida a las 22:00 horas del 9 de junio de 2011, ante AR12, AMPF, adscrito a la UEIS de la SIEDO de la entonces PGR, al relatar que el día de su detención se encontraba a dos cuadras de su domicilio en una tienda en el Vehículo 1, repentinamente cuatro sujetos que portaban armas y vestidos de forma civil lo encañonaron y lo subieron a un vehículo del cual no recordó sus características, lo colocaron en el asiento de atrás y lo iban golpeando con la pistola en la parte posterior del cuello, le preguntaron dónde se encontraba “el paquete”, a lo que respondió que no sabía, desconoce el rumbo que tomaron, le pusieron un pasamontañas en la cabeza, transcurridos 10 minutos de recorrido lo cambiaron a una camioneta tipo panel, color blanco, donde lo metieron boca abajo, empezaron a golpearlo al momento en que la camioneta arrancó, y le preguntaron nuevamente dónde estaba “el paquete”, a lo que respondió que no sabía, por lo que lo desnudaron, continuaron golpeándolo y le preguntaron dónde estaba “el paquete”, utilizaron un inmovilizador eléctrico que colocaron en narracion de hechos y unas bolsas de plástico en la cabeza con las que lo asfixiaban para que les dijera en dónde estaba “el paquete”, manifestaron que irían por narracion de hechos, les pondrían droga y armas de fuego, motivo por el que prefirió decirles la verdad sobre lo que le estaban preguntando y declaró que había participado en varios secuestros.

93. Además, en su declaración preparatoria rendida a las 13:50 horas del 21 de agosto de 2011, ante el Juez 4, manifestó que lo detuvieron el 5 de junio a dos cuadras de su domicilio aproximadamente a las 11:00 horas, conducía [el Vehículo 1], se detuvo en una tienda, agregó que “llegaron varias personas atrás de mí, amagándome con arma de fuego, alcancé a ver a las personas que venían vestidas de civil y que nunca se identificaron, me subieron a un vehículo y me [redacted], me tuvieron detenido hasta el día nueve de junio que me

presentaron en la SIEDO y me estuvieron torturando en la entonces Policía Federal con un inmovilizador en mi trasero y [redacted] … nunca me agarraron con ninguna arma y en eje tres, …”

94. El 14 de enero de 2016, a las 13:15 horas, en las instalaciones del CEFERESO 1, V declaró ante PSP12 lo siguiente: “… a mí me detienen el 5 de junio de 2011, en Ixtapaluca, Estado de México, entre las once y media de la mañana, dentro de una tienda de abarrotes donde me encontraba comprando un cigarro y un jugo y fue cuando sentí que alguien me [redacted], jalándome hacia atrás, y fue cuando me percaté que eran como cinco personas vestidas de civil las cuales portaban armas cortas y sin decirme nada me suben a un vehículo en la parte de atrás y fue ahí donde me quitan mis pertenecías como son la llave [del Vehículo 1]…, un radio, un celular, así como mi cartera con cuatro mil pesos, como me traían con la cabeza agachada y apuntándome con una pistola en la cabeza no me di cuenta hacia donde se dirigía el vehículo, además de que las personas que me detienen entre ellas una mujer me golpeaba con la mano y los demás con los puños, aclarando que entre las personas que me detuvieron iban dos mujeres y me preguntaban ¿dónde está la persona secuestrada? Como yo no les decía nada, me subieron a una camioneta urban blanca donde se encontraban varios agentes federales del grupo táctico, las cuales estaban con pasamontañas y cascos con el uniforme azul de la Policía Federal, … escuché que uno de los policías reportó por audio que ya había llegado a Legaria y después de un rato me bajaron y me pusieron en un cuarto de madera de aproximadamente 5 x 4 metros, donde había un colchón de hule espuma y dos garrafones blancos grandes como de unos 50 litros aproximadamente, desde ese momento me tenían en calidad de desaparecido porque mi familia no sabía nada de mí, sin presentarme ante ninguna autoridad, donde me tuvieron todo el domingo en la noche y todo el día lunes y que hasta el

martes 7 de junio en la mañana que me sacaron de ese lugar y me subieron a una camioneta express blanca, donde me trajeron dando vueltas y fue desde mi detención hasta la puesta a disposición que estuve incomunicado cuatro días, … fue hasta el 9 de junio de 2011 que me sacan y me llevan a camarones donde un médico me certificó todas las lesiones y quemaduras que tenía y después me trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, …"

95. Se advierte que la narrativa que realizó V no coincide con la versión aportada por la autoridad, respecto a que fue detenido en flagrancia el 9 de junio de 2011; lo anterior se acredita del análisis de las evidencias, ya que P1 presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la cual manifestó que su [redacted] V salió de su domicilio a las 11:30 horas del 5 de junio de 2011, respondió su llamada en su teléfono celular hasta las 18:00 horas del 6 de junio y sólo dijo "estoy bien", y a las 14:00 horas del 9 de junio una persona que dijo ser PF llamó vía telefónica a su [redacted] P3 para comunicarle que V había sido detenido por secuestrar a "un federal", sería trasladado a la SIEDO y "que lo habían golpeado", la referida denuncia dio origen a la AP2, iniciada el 10 de junio de 2011 por PSP10.

96. El 13 de junio de 2011, P1 relató al personal de este Organismo Nacional, que el 5 de junio de 2011, su [redacted] V fue detenido por elementos de la entonces PF y conoció su paradero hasta el 10 del citado mes y año, quien se encontraba arraigado en el Centro de Investigaciones Federales de la entonces PGR en esa fecha, al ver a su familiar, éste le refirió que había sido golpeado por elementos de la entonces PF.

97. De igual forma, se acredita que V no fue detenido el 9 de junio de 2011, puesto que en el folio 460348 consta que el 7 de junio de 2011 P1 reportó la desaparición de V a LOCATEL, el cual fue concluido cuando el reportante manifestó la localización del reportado.

98. Aunado a lo anterior, en la Inspección ministerial realizada el 12 de enero de 2016, contenida en la AP3, que se tramitó en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, de la entonces PGR, la representación social indicó que acudió en compañía de peritos oficiales en fotografía y criminalística a la Gasolinera 1, de conformidad en lo señalado en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011, entrevistaron a un empleado en el turno matutino que manifestó que el 9 de junio de 2011 “no se percató de que hayan detenido a una persona o recordar … personas armadas como policías o soldados, ya que una acción así causaría un gran alboroto y llamaría la atención de la gente… De igual manera, el encargado y representante legal de la estación respondió que no recuerda que haya habido ningún operativo de la policía…”

99. Al respecto se observa que aun cuando la inspección ministerial se hizo el 12 de enero de 2016, las personas que fueron cuestionadas refirieron no recordar un acontecimiento como el descrito; evento que no pudo ser sigiloso, puesto que, según lo informado por los elementos que suscribieron el oficio de puesta a disposición, en el mismo intervinieron nueve agentes de la policía y un grupo táctico y fueron aseguradas ocho personas, varios vehículos y armas, por lo que se trató de un operativo de alta complejidad.

100. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en el Informe rendido el 23 de septiembre de 2011, al Director General de Investigación de Delitos

contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR9 precisaron que sus actuaciones se motivaron en la atención de una denuncia ciudadana, y que no se emitió orden de investigación y presentación u orden de aprehensión en contra de V.

101. Por las razones expuestas, se acredita la detención arbitraria de V, ya que los agentes de la entonces PF no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, párrafos primero y segundo y 16, párrafos primero, quinto, sexto de la CPEUM, vigentes al momento de los hechos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente.

b) Retención ilegal de V

102. El artículo 16, párrafo quinto de la CPEUM, vigente el día que fue detenido V, disponía que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debía ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.

103. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto de que no sea

posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

104. El artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, establecía que: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participar inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos".

105. La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal de que: "se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica".[11]

106. Dicho Tribunal Constitucional ha pronunciado que los motivos razonables que imposibiliten la puesta inmediata, únicamente pueden tener como origen hechos reales y comprobables, por ejemplo la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición, además deben ser compatibles con las facultades constitucionales y legales otorgadas a los agentes policiales, puesto que la libertad personal en ese lapso, se encuentra sin control y vigilancia del Estado.

[11] "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

107. Lo anterior, implica que los policías federales no podían legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público competente y ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

108. El Principio 37 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, reconoce el derecho de toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

109. La CrIDH aceptó en el "Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México"[12], la importancia de "la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene"; más aún, si los agentes aprehensores cuentan "con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (…)". Luego entonces, los agentes de la entonces PF estaban obligados a respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

110. El derecho a la seguridad personal implica "la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, pues implica que (…) sólo pueda ser

[12] Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101

restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce" el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[13]

111. Del análisis realizado a las evidencias contenidas en la presente Recomendación, con las declaraciones de V, de su parentesco y el reporte con número de folio 460348 de LOCATEL, se acreditó que existió una dilación en la puesta a disposición ante autoridad competente, ya que la detención de V ocurrió varios días antes de su presentación ante el AMPF, al respecto, V refirió que fue detenido el 5 de junio de 2011, aproximadamente a las 11:00 horas, cuando circulaba en [el Vehículo 1] y se detuvo en una tienda cercana a su domicilio. Sin embargo, la puesta a disposición ante la autoridad ministerial se formalizó hasta el 9 de junio de 2011, a las 15:00 horas, según consta en el acuse de recepción que tiene firma y sello de la SIEDO de la entonces PGR, es decir, aproximadamente cuatro días y cuatro horas después de la detención de V, tiempo en el que le fue posible contestar la llamada telefónica de su parentesco P1 a las 18:00 horas del 6 de junio de 2011 y sólo dijo "estoy bien", aunado a que el 7 de junio de 2011 P2 reportó su desaparición a LOCATEL.

112. Los policías federales aprehensores, en el oficio de la puesta a disposición, mencionaron que al trasladar a V y a otras personas detenidas a la entonces PGR, durante el trayecto hacia esas instalaciones, "con fundamento en el artículo 8°, fracciones XXIII y XIV de la Ley de la entonces PF se realizó una entrevista a las personas" detenidas, disposiciones legales que permiten a los entonces PF allegarse de datos para la investigación de hechos posiblemente constitutivos de un delito, no obstante, dicha actividad no puede rebasar lo estrictamente permitido en las disposiciones legales, ni tampoco pueden sustituirse en las funciones que realiza el Ministerio Público, aun cuando coadyuve con este último.

[13] CNDH. Recomendación 01/2017 del 26 de enero de 2017, p.84

113. En consecuencia, la retención de V, al parecer en instalaciones de la entonces PF constituye una irregularidad atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, por no presentarlo con celeridad al AMPF.

114. Por lo anterior, debido a que V no fue presentado de inmediato ante la autoridad ministerial, se incurrió en una retención ilegal, pese a que los agentes de la entonces PF responsables refirieron que, en términos del artículo 8, fracciones XXIII y XIV de la Ley de la entonces PF, se entrevistó a las personas detenidas y se les llevó a que les realizaran la certificación médica correspondiente, antes de conducirlos a la entonces PGR, lo que no justifica la retención indebida de aproximadamente cuatro días y cuatro horas de V, incluso, al no conocer su paradero, sus familiares reportaron su desaparición en LOCATEL y formularon denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

115. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en las Recomendaciones 11/2010 del 1 de marzo de 2010, 19VG/2019 del 29 de marzo de 2019, 20VG/2019 del 22 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional estableció tres condiciones para calificar la juridicidad de una retención: “a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido”.

116. En el presente caso, V declaró que el 5 de junio de 2011, aproximadamente a las 11:30 horas se detuvo en una tienda cercana a su domicilio en Ixtapaluca, Estado de México, en ese lugar fue detenido por personal de la entonces PF, por lo que de conformidad en las normas jurídicas vigentes en esa fecha, debió ser

trasladado de manera inmediata a las oficinas de la entonces PGR ubicadas en Calzada Camarones en el Distrito Federal, no obstante, fue presentado cuatro días después ante el AMPF, lo que consta en el oficio de puesta a disposición PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011.

117. La demora en que incurrieron los agentes de la entonces PF para realizar la puesta a disposición de V ante la autoridad competente entorpeció el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V y, por consiguiente, resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo lo relativo a la detención “en flagrancia”.

118. Así, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, y AR9, vulneraron en agravio de V los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal, por lo que incumplieron lo previsto en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 11, del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 1, 2 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVII y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser incomunicadas.

119. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, de la CPEUM; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y 1, 2, fracción I, 3, 8, fracciones XV y XXIII; 15, 19,

fracciones I, VI, 45 y 47 de la Ley de la entonces PF, vigentes al momento de los hechos, los cuales establecían en términos generales que la actuación de las instituciones de seguridad pública debía regirse por lo principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; el deber de todo servidor público de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del servicio, o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

C. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V

120. El derecho a la integridad personal es aquél que protege a cualquier ser humano para no ser objeto de vulneraciones en su persona, sean físicas, fisiológicas, psicológicas, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En la fecha en que acontecieron los hechos que se analizan, este derecho estaba previsto en los artículos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconocía que todas las personas debían gozar de las garantías individuales que otorgaba la Constitución, el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo que incluía el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

121. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la CPEUM, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo

1, párrafo quinto, de la CPEUM prohibía toda discriminación motivada por cualquier razón que atentara contra la dignidad humana con la finalidad de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

122. Los artículos 5.1, 5.2, 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1, 3, 4 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometida a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

123. Los artículos 1 y 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 2, 3, 4, 6, 7 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; señalan la obligación del Estado de adoptar medidas para prevenir casos de tortura e impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

124. Conforme al artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal,

como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". La prohibición absoluta de la tortura física y psicológica ha alcanzado el estado de "ius cogens" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

125. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

126. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.[14]

127. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria

[14] CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.[15]

128. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, "Sobre la práctica de la tortura" del 17 de noviembre de 2005, que "una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito…"[16]

129. La CrIDH ha señalado que: "La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías

[15] Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147
[16] CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”[17]. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

130. Igualmente, el Tribunal interamericano[18] en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

131. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

> “TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”[19]

[17] CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.
[18] Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.
[19] Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

132. De la revisión y análisis realizado a las evidencias que este Organismo Nacional obtuvo con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente instrumento recomendatorio, se concluye que V fue víctima de actos de tortura por personas servidoras públicas de la entonces PF, de conformidad en las consideraciones que se exponen en este apartado.

133. En el Informe del 23 de septiembre de 2011 que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9 rindieron al Director General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la entonces PF, señalaron que el oficial AR3 se encargó de asegurar a V, sin embargo, cuando el oficial le solicitó que se identificara, sacó un arma de fuego que se encontraba fajada en su pantalón a la altura de su cintura para sustraerse, por lo que AR3 utilizó comandos verbales con la finalidad de que soltara el arma y, al obtener una respuesta negativa, recurrió al uso racional de la fuerza pública, obtuvo seguridad perimetral y apoyo en todo momento del Grupo Táctico y una vez sometido encontraron once cartuchos útiles en su bolsillo derecho del pantalón de mezclilla que vestía ese día.

134. Contrario a lo relatado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9 en el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011 y en el Informe citado, V refirió en sus declaraciones ante diversas autoridades, que los hechos ocurrieron de manera distinta y narró los actos realizados por elementos de la entonces PF que atentaron contra su integridad personal.

135. Del análisis realizado a la declaración ministerial que V rindió a las 22:00 horas del 9 de junio de 2011 ante AR12, AMPF, adscrito a la UEIS de la SIEDO de la PGR, en la AP1; su declaración preparatoria de las 13:50 horas del 21 de agosto de 2011 ante el Juez 4; la declaración que hizo a las 13:15 horas del 14 de enero de 2016 en las instalaciones del CEFERESO 1, ante PSP12, que forma

parte de la AP8, se advierte que V manifestó en términos generales, que aproximadamente a las 11:00 horas del 5 de junio de 2011 conducía el Vehículo 1 y se dirigió a una tienda cercana a su domicilio en el Estado de México, lugar en el que varios sujetos vestidos de civiles, sin identificarse, lo encañonaron y amagaron con armas de fuego, lo subieron a un vehículo en el cual le quitaron sus pertenencias, le preguntaron dónde se encontraban “el paquete” y “la persona secuestrada”, lo golpearon, entre las personas que le propinaban golpes había dos mujeres, desconoce el rumbo que tomaron, transcurridos 10 minutos de recorrido lo subieron a una camioneta blanca donde se encontraban varios agentes del Grupo Táctico de la PF en la cual [redacted] y le [redacted] con un aparato, inmovilizador o *taser* alrededor del [redacted] y [redacted] al tratar de quitárselo, [redacted], en varias ocasiones le colocaron una bolsa de plástico en la cara para asfixiarlo, le dijeron que debía declarar su participación en tres secuestros o irían por su familia, escuchó que uno de los policías reportó que habían llegado a Legaria, después de un rato lo bajaron de la camioneta y lo llevaron a un cuarto de madera de aproximadamente cinco por cuatro metros, en su interior había un colchón de hule espuma y dos garrafones blancos grandes, en este lugar permaneció varios días durante los cuales sufrió golpes en las costillas, le colocaron una toalla mojada en la cara, le arrojaron agua para asfixiarlo.

136. El 8 de junio de 2011 estuvo con los ojos vendados, grilletes en los pies y manos esposadas, lo reunieron con otras personas de las cuales solo conocía a PPR6, les tomaron fotos de manera individual y un video en el cual debían decir que habían secuestrado gente, al no expresar lo que le indicaban, apagaban las cámaras y [redacted] hasta que manifestaba lo que le ordenaban; el 9 de junio de 2011 lo sacaron del cuarto de madera y lo llevaron a “camarones” donde un médico certificó las lesiones y quemaduras que presentaba, después lo

trasladaron a las oficinas de la SIEDO de la entonces PGR, en este lugar un AMPF lo amenazó para que declarara lo que le habían dicho los policías federales, precisó que el comandante AR10 daba órdenes a los demás elementos de la entonces PF y lo obligó mediante amenazas a firmar una declaración ante la autoridad ministerial federal.

137. A continuación se indica de manera detallada lo que manifestó V en cada una de sus declaraciones ante diversas autoridades.

Declaración	Contenido
Declaración ministerial rendida por V a las 22:00 horas del 9 de junio de 2011 ante AR12 en la AP1.	Aproximadamente a las 11:00 horas "del martes 7 de junio de 2011" (sic) se encontraba a dos cuadras de su domicilio en una tienda con el Vehículo 1, repentinamente cuatro sujetos que portaban armas y vestidos de forma civil lo encañonaron y lo subieron a un vehículo del cual no recordó sus características, lo colocaron en el asiento de atrás y lo iban golpeando con la pistola en la parte posterior del cuello, le preguntaron dónde se encontraba "el paquete", a lo que respondió que no sabía, desconocía el rumbo que tomaron, le pusieron un pasamontañas en la cabeza, transcurridos 10 minutos de recorrido lo cambiaron a una camioneta tipo panel, color blanco, donde lo metieron boca abajo, empezaron a golpearlo al momento en que la camioneta arrancó, y le preguntaron nuevamente dónde estaba "el paquete", a lo que respondió que no sabía, por lo que lo desnudaron, continuaron golpeándolo y le preguntaron dónde estaba "el paquete", colocaron un [redacted] para que les dijera en dónde estaba el paquete, además le dijeron que irían por su familia, le pondrían droga y armas de fuego, motivo por el cual prefirió decirles la verdad sobre lo que le estaban preguntando, les dijo que había participado en varios secuestros.
Declaración preparatoria rendida el 21 de agosto de	El 5 de junio de 2011, aproximadamente a las 11:00 horas, conducía [el Vehículo 1] y se detuvo en una tienda, "llegaron varias personas atrás de mí,

2011, ante el Juez 4.	amagándome con arma de fuego, alcancé a ver a las personas que venían vestidas de civil y que nunca se identificaron, me subieron a un vehículo y me [redacted] me tuvieron detenido hasta el día nueve de junio que me presentaron en la SIEDO y me estuvieron torturando en la entonces Policía Federal con un inmovilizador en mi trasero y me pusieron [redacted], me decían que tenía que declarar que había participado en tres secuestros y que si no lo hacía, iban a ir por mi familia, no conozco a nadie de las personas con las que ahora estoy detenido, y que nunca me agarraron con ninguna arma y en eje tres, …"
Declaración rendida a las 13:15 horas del 14 de enero de 2016 en las instalaciones del CEFERESO 1, ante PSP12, que forma parte de la AP8.	"… a mí me detienen el 5 de junio de 2011, en Ixtapaluca, Estado de México, entre las once y media de la mañana, dentro de una tienda de abarrotes donde me encontraba comprando un cigarro y un jugo, y fue cuando sentí que alguien me amagó por la espalda, [redacted], jalándome hacia atrás, y fue cuando me percaté que eran como cinco personas vestidas de civil las cuales portaban armas cortas y sin decirme nada me suben a un vehículo en la parte de atrás y fue ahí donde me quitan mis pertenencias como son la llave de mi [Vehículo 1], un radio un celular, así como mi cartera con cuatro mil pesos, como me traían con la cabeza agachada y apuntándome con una pistola en la cabeza no me di cuenta hacia dónde se dirigía el vehículo, además de que las personas que me detienen entre ellas una [redacted], aclarando que entre las personas que me detuvieron iban dos mujeres y me preguntaban ¿dónde está la persona secuestrada? Como yo no les decía nada, me subieron a una camioneta urban blanca donde se encontraban varios agentes federales del grupo táctico, las cuales estaban con pasamontañas y cascos con el uniforme azul de la entonces Policía Federal, donde me trajeron paseando por varias horas y fue ahí donde me quemaron con un aparato que [redacted] y también me dieron toques en mis [redacted] y de esa misma

	manera [redacted] narración de hechos por tratar de quitar el inmovilizador de mi [redacted] y [redacted], por lo que perdí el conocimiento, preguntándome siempre donde estaba el secuestrado, repitiendo lo de [redacted], y fue recorrido (sic) hacia la camioneta escuché que uno de los policías reportó por audio que ya había llegado a Legaria y después de un rato me bajaron y me pusieron en un cuarto de madera de aproximadamente 5 x 4 metros, donde había un colchón de hule espuma y dos garrafones blancos grandes como de unos 50 litros aproximadamente, desde ese momento me tenían en calidad de desaparecido porque mi familia no sabía nada de mí, sin presentarme ante ninguna autoridad, donde me tuvieron todo el domingo en la noche y todo el día lunes y que hasta el martes 7 de junio en la mañana que me sacaron de ese lugar y me subieron a una camioneta express blanca, donde me trajeron dando vueltas y fue desde mi detención hasta la puesta a disposición que estuve incomunicado cuatro días, en los cuales [redacted] narracion de hechos, colocándome [redacted] aclarando que sólo estuve vendado de los ojos el día 8 de junio con grilletes en los pies y con las manos esposadas, y el día 8 fue cuando me juntaron con otras personas de las cuales solo conocía a [PPR6], a las demás personas no las conocía y fue cuando nos tomaron fotos de manera individual y nos tomaron video donde teníamos que decir que había secuestrado a gente y si no decía apagaban las cámaras y [redacted] hasta que decía lo que ellos me decían, y fue hasta el 9 de junio de 2011 que me sacan y me llevan a camarones donde un médico me certificó todas [redacted] que tenía y después me trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, donde el ministerio público me amenazó para declarar como me habían dicho los Policías Federales. Del entonces Policía Federal que me torturaron al que más identifico es al comandante de nombre [AR10] que es la persona que les daba órdenes a los demás

	y fue el que me obligó bajo amenaza firmar una declaración ante el Ministerio Público la cual estaba manipulada ya que lo que pusieron en ella no es cierto, los demás elementos que me torturaron si logro identificarlos si los veo físicamente o en foto." (sic)

138. De conformidad en la información remitida por la autoridad ministerial federal, en su declaración rendida el 9 de junio de 2011, V asistido por su defensora pública federal aceptó su participación en una organización criminal y en cinco secuestros, describió la forma en que se llevaron a cabo éstos, además manifestó su deseo de presentar denuncia en contra de quienes resultaran responsables por las lesiones que le causaron y precisó que no fue presionado física o moralmente para rendir su declaración en la forma en que lo hizo.

139. PSP5 informó que V fue identificado por tres víctimas directas y por una víctima indirecta, como una de las personas que participó en los eventos cometidos en su agravio (imputaciones directas), además seis coinculpados establecieron su participación dentro de una organización criminal.

140. En el expediente que da origen al presente instrumento recomendatorio, existen elementos suficientes que permiten acreditar que V fue víctima de tortura por los actos que elementos de la entonces PF ejecutaron en su agravio y que causaron daños a su integridad personal, para demostrar lo anterior, se tomaron como referencia los casos “Bueno Alves Vs Argentina”[20], “Fernández Ortega y otros Vs. México”[21] y “Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México”[22], en los cuales la CrIDH ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato

[20] Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo.79.
[21] Sentencia del 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 93 y 120.
[22] Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 83 y 110.

cumple los siguientes requisitos: “a) es un acto intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se comete con determinado fin o propósito”.

141. Por lo expuesto, a continuación se explica cada uno de los elementos de los actos de tortura cometidos en agravio de V por elementos de la entonces PF del 5 al 9 de junio de 2011.

❖ **Intencionalidad**

142. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de V se cumplió, como se observa en las diversas lesiones que le produjeron de forma deliberada los policías aprehensores, quienes según lo declarado por él ante diversas autoridades, le exigían que les dijera dónde estaba “el paquete”, dónde se encontraba “la persona secuestrada”, que debía declarar que había participado en tres secuestros, pues de no hacerlo “irían por su familia”, “le pondrían droga y armas de fuego”, al mismo tiempo que [redacted]

143. De conformidad en el análisis de las constancias que integran el expediente que da origen a este documento recomendatorio, las lesiones producidas a V, contemporáneas a la fecha en que fue detenido y retenido por elementos de la PF, se acreditan con las siguientes evidencias documentales:

Evidencia	Contenido
a) Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP /SDM/1294/263/2011, del 09 de junio de 2011, mediante el cual PSP6, PSP7 y PSP9, peritos médicos oficiales de la Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, emitieron Dictamen médico de integridad física con número de folio 49825.	V presentó las siguientes lesiones: • Equimosis narracion de hechos [redacted]. • Una costra hemática seca, narracion de hechos [redacted] • narracion de hechos [redacted]. • Costra hemática narracion de hechos [redacted]. • Hiperemia narracion de hechos [redacted] • Dos excoriaciones narracion de hechos [redacted]. • En el parentesco narracion de hechos [redacted]. • En el parentesco narracion de hechos [redacted] estas lesiones son compatibles con quemaduras de segundo grado superficial. • Equimosis narracion de hechos [redacted]. • Excoriación lineal narracion de hechos [redacted] • narracion de hechos [redacted]. • Equimosis narracion de hechos [redacted]. • Excoriación narracion de hechos [redacted]

	narracion de hechos [redacted]. • Cinco equimosis narracion de hechos [redacted] • Equimosis narracion de hechos [redacted]. • Equimosis narracion de hechos [redacted]. Los peritos médicos sugirieron valoración, diagnóstico y tratamiento de las lesiones que V presentó en región [redacted] y señalaron que la clasificación de las lesiones que le detectaron quedaría pendiente hasta contar con una valoración médica hospitalaria.
b) Dictamen médico con número de folio 50048 emitido el 09 de junio de 2011 por PSP6 y PSP7, peritos médicos oficiales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR.	A la exploración física V presentó: • Equimosis narracion de hechos [redacted] • Una costra hemática [redacted] • narracion de hechos [redacted]. • Costra hemática narracion de hechos [redacted]. • Hiperemia narracion de hechos [redacted]. • Dos excoriaciones [redacted]. • En el [redacted] [redacted] • En el [redacted] narracion de hechos [redacted] estas lesiones son

	compatibles con quemaduras de segundo grado superficial. • Equimosis narracion de hechos [redacted]. • Excoriación narracion de hechos [redacted] • Aumento de volumen narracion de hechos [redacted]. • Equimosis narracion de hechos [redacted]. • Excoriación narracion de hechos [redacted] • Cinco equimosis narracion de hechos [redacted] • Equimosis narracion de hechos [redacted] • Equimosis narracion de hechos [redacted] Los peritos médicos sugirieron valoración, diagnóstico y tratamiento de las lesiones que presentó en región condición de salu [redacted] e indicaron que V presentó lesiones cuya clasificación quedaría pendiente hasta contar con valoración médica hospitalaria.
c) Fe de lesiones emitida el 9 de junio de 2011 por AR12.	El AMPF observó que V presentó: • Diversas excoriaciones en las rodillas. • Diversas excoriaciones en la espalda. • Manifestó dolor en los narracion de hechos [redacted] y narracion de hechos [redacted] a causa de los golpes que recibió de los elementos aprehensores al momento de su detención.
Nota de Alta de Urgencias de las 18:00 horas del 10 de junio de 2011, suscrita por personal médico de guardia del Hospital 1.	Durante la exploración física realizada a V, se le observó con: • Equimosis narracion de hechos [redacted]). • Exudado narracion de hechos [redacted] • Fascie cadavérica. • Pérdida de peso aparente.

	• Tegumentos con palidez. • Trauma directo de quemadura en región condición de salud Diagnóstico: quemadura de primer grado de región narracion de hechos
Historia Clínica del 12 de junio de 2011 integrada al expediente clínico de V, iniciado en el Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR	V presentó: • Lesiones en región condición de salud Impresión diagnóstica: excoriaciones en región condición de salud
Certificado Médico con número de oficio PGR/SIEDO/CFA/SM/SN /2011 de 12 de junio de 2011, suscrito por PSP1, que forma parte del expediente clínico de V iniciado en el Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR.	A la exploración física V presentó: • Excoriaciones cubiertas con costra hemática en cuadrante narracion de hechos [redacted]. • Equimosis narracion de hechos [redacted] • Costra en narracion de hechos [redacted]… Conclusiones: "sí presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración física."

144. El estudio de las lesiones que V presentó para determinar sus causas, formas y mecanismos de producción fue realizado por PSP2, quien emitió el dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones con número de folio 91054 el 31 de octubre de 2011, después de revisar los dictámenes de integridad elaborados por peritos oficiales de la entonces PGR, en el cual analizó cada tipo de lesión y señaló lo siguiente:

Equimosis

Dictamen Médico, Folio 50048, 09 de junio de 2011	Dictamen Médico, Folio 50796, 12 de junio de 2011	Comentarios de PSP2
-Vinosa narracion de hechos [redacted] -Rojiza [redacted] De color narracion de hechos [redacted] -5 equimosis narracion de hechos [redacted]. -De [redacted] -Verdosa [redacted] -narracion de hechos [redacted]. -narracion de hechos [redacted].	-De color narracion de hechos [redacted]: En [redacted].	-Estas lesiones son consideradas como contusiones simples ocasionadas por la acción de un agente traumático [redacted] etc., esto a través de un mecanismo de presión, por su localización son compatibles con la dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo, conducción y sometimiento, durante el momento de su aseguramiento. -Respecto de las equimosis narracion de hechos [redacted]. -En relación con la narracion de hechos [redacted]

		narracion de he [redacted] narracion de hechos [redacted] ligero sobre dichas estructuras anatómicas; desaparecen sin dejar secuelas en un periodo breve de tiempo.

Excoriaciones y/o costras

Dictamen Médico, Folio 50048, 09 de junio de 2011	Dictamen Médico, Folio 50796, 12 de junio de 2011	Comentarios de PSP2
-1 costra hemática seca narracion de hechos [redacted] -Costra hemática narracion de [redacted]. -2 excoriaciones narracion de hechos [redacted] -Excoriación circular narracion de [redacted]	-Costra narraci hos [redacted] -3 costras narraci chos [redacted]. -2 costras narraci hos [redacted]	Estas lesiones narracion de hech [redacted] piso, narracion de hechos En algún momento de su detención y/o traslado.

narracion de hechos [redacted]		

Lesiones en glúteos

Dictamen Médico, Folio 50048, 09 de junio de 2011	Dictamen Médico, Folio 50796, 12 de junio de 2011	Comentarios de PSP2
-En parentesco narracion de hechos [redacted] -En parentesco narracion de hechos [redacted] quemados periféricos.	-Presenta excoriación narracion de hechos [redacted]	-Las equimosis en ambas regiones narracion de hechos [redacted] en algún momento de su detención o traslado. -En su declaración ministerial, refiere con respecto a las lesiones presentes en narracion de hechos que fueron producidas por los golpes que recibió de los elementos aprehensores al momento de su detención, lo cual tiene un alto grado de correspondencia con los hallazgos físicos encontrados en dichas estructuras anatómicas. - Por su localización y magnitud estas lesiones son compatibles a una dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento.
Aumento de volumen de	No se describen las	El aumento de volumen aislado, sin alguna otra

narracion de hechos [redacted]	lesiones a este nivel.	lesión agregada externa, puede estar ocasionado por citar algunos ejemplos, por un proceso fisiológico o médico no traumático, caracterizado por un tumor o masa antigua o por cúmulo de líquidos intersticiales, por disminución del flujo sanguíneo a nivel de la región, en el caso de V no se tienen los elementos para afirmarlo, ya que no existen lesiones acompañantes.

145. Como resultado de su análisis, PSP2 concluyó lo siguiente:

> "PRIMERA. - Las lesiones descritas en los dictámenes médicos periciales practicados a: V, son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días... CUARTA: ... [redacted] narracion de hechos que presenta [V] ... fueron producidas por mecanismos de contusión simple directo con un objeto de bordes romos, de consistencia dura y de superficie lisa (palos tubos, etc.) en algún momento de su detención y/o traslado. Siendo por su localización no compatibles a una dinámica de maniobras de sujeción, forcejeo y/o sometimiento, sugieren pericialmente prácticas lesivas inmoderadas, por parte del personal aprehensor."

146. El 14 de enero de 2016, PSP12, en el CEFERESO 1, hizo constar la Fe Ministerial de Integridad Física de V, consistente en que presentó "[redacted] narración de hechos de narracion de hechos [redacted], las cuales fueron

derivadas de [redacted] que le provocaron cuando le [redacted], así como una marca en la narración de hechos la que refiere tiene derivado de las esposas que le colocaron cuando lo detuvieron, así mismo refiere tener dos cicatrices alrededor del [redacted] causadas por los [redacted], el malestar narracion de hechos s que con cualquier movimiento le truenan, ya que con los golpes que (recibió le) fracturaron narracion de hechos

147. Adicionalmente, el 10 de octubre de 2019, PSP3 y PSP4, en cumplimiento al requerimiento del Juez 1, emitieron el Protocolo de Estambul respecto de V, documento que fue analizado por médico forense y psicólogo de este Organismo Nacional, quienes emitieron las Opiniones Técnicas respectivas en las cuales concluyeron que:

> a) PSP3 "SÍ efectuó un análisis con rigor técnico y metodológico en su elaboración como lo establecen las directrices del Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 'Protocolo de Estambul'".
>
> b) El Dictamen Psicológico emitido por PSP4 "sí cuenta en su generalidad con los elementos psicológicos legales que integran un dictamen pericial y sí cumple con los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)".

148. En este documento la doctora PSP3 señaló que revisó el expediente clínico de V, en el cual consta que se llevó a cabo una exploración física por aparatos y sistemas, se le observó con desviación septal que le condiciona dificultad

respiratoria, se palpó deformidad [redacted], en el [redacted] narración d se observaron [redacted]

149. La perito médico determinó que en el momento de la revisión médico legal, “SÍ” presentó secuelas de agresión física externa, [redacted] región condición de salud de tipo [redacted], compatibles c[redacted] y no presentó huella de lesiones traumáticas externas recientes.

150. Refirió que en la valoración física externa “SÍ” detectó signos (cicatrices y/o hallazgos) correspondientes con [redacted] sin que fuera posible establecer fehacientemente la temporalidad de la [redacted] por lo que determinó la correlación entre hallazgos físicos y el alegato de V en el que manifestó haber sido [redacted], así como las diferentes modalidades de los métodos físicos aplicados.

151. Con base en la valoración médica realizada a V el 31 de julio y 1º de agosto de 2017; en el interrogatorio de V, quien manifestó [redacted]) de manera directa en narracion de hechos región narracion de hec y condición de salud así como [redacted], en las documentales de interés médico legal (dictámenes de integridad física, nota de alta de urgencias en hospital privado) se documentó la existencia de [redacted] condición de salud y al momento de la valoración médica se le detectaron [redacted], por lo que PSP3 estableció que

[23] Significa que es nuevo, recién formado o se ha regenerado.

las [redacted] ocasionado por [redacted] son contemporáneas a los hechos descritos por V.

152. De igual forma, la perito médico determinó que “SÍ” existe correspondencia con la mecánica de lesiones referida por V; en la valoración médica detectó cicatrices en región condición de salud de tipo narracion de hechos [redacted] compatibles con [redacted], las cuales fueron descritas en las documentales de interés pericial, que sugieren trascendencia y permanencia, fueron producidas por un mecanismo [redacted] de dicho acontecimiento, precisó que lo declarado por V, la evidencia documentada y la valoración médica, reúnen suficientes datos para determinar que las lesiones que presentó al momento de los hechos hayan sido para provocar malos tratos, sufrimientos y/o dolores corporales, motivo por el cual “SÍ existe correspondencia entre lo referido, con la evidencia médica documentada.”

153. En relación con el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/SDM/1294/263/2011, del 09 de junio de 2011, mediante el cual peritos médicos oficiales de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR emitieron dictamen médico de la integridad física de V y de otras personas detenidas, con número de folio 49825, donde se consideró que el tipo de [redacted] descritas son del tipo de [redacted]; en cuanto a las [redacted] éstas se caracterizan por [redacted] ocasionada por un agente externo traumático, por un mecanismo de presión, deslizamiento y percusión de las zonas anatómicas afectadas, contra un objeto de bordes rugosos, sin punta ni filo, las cuales se pudieron producir en algún momento durante su detención por alguna maniobra de sujeción, y que por el número y sus características propias como son tipo, forma,

dimensiones y ubicación anatómica, se puede establecer que fueron ocasionadas por el uso ilegítimo de la fuerza para causar sufrimientos y dolores físicos corporales.

154. En cuanto a las [redacted], la perito indicó que se originan por el [redacted], se producen por un mecanismo de contusión simple de forma tangencial sobre la piel como lo son: presión, fricción y/o deslizamiento de las regiones anatómicas descritas contra un objeto de bordes lisos o rugosos, y señaló que las lesiones referidas en el dictamen de integridad física, por el número y sus características propias como son tipo, forma, dimensiones y ubicación anatómica, se puede establecer que fueron ocasionadas por el uso ilegítimo de la fuerza y/o para causar sufrimientos y dolores físicos corporales.

155. Por lo que respecta a las [redacted], la perito señaló que éstas fueron causadas por corriente eléctrica, la cual está determinada por un flujo de electrones a través de un conductor que une dos cuerpos de distancia, del punto de mayor número de electrones hacia aquél que tiene menos, se denomina lesión electro-específica; precisó que en el dictamen de integridad física se describen narracion de hechos [redacted]) [redacted] periféricos compatibles con quemaduras de segundo grado, las cuales pudieron ser inferidas para causar sufrimientos y dolores físicos corporales.

156. En lo concerniente al aumento de [redacted], es una característica de la respuesta inflamatoria para la cura o reconstrucción del tejido lesionado, como consecuencia de la extravasación de las células inflamatorias, como respuesta corporal resultante de un golpe, una contusión o una magulladura, son producidas por un mecanismo contundente o por presión que condiciona la vasoconstricción y

vasodilatación, el aumento del volumen de la piel o tumoración aparece de manera inmediata y desaparece de manera rápida.

157. La perito médico observó que en el informe de puesta a disposición se describe lo siguiente: "… encontraba fajada en su pantalón a la altura de su cintura para sustraerse de la Policía por lo cual el Suboficial [AR3] utilizó los comandos verbales con la finalidad de que soltara el arma y al obtener una respuesta negativa el entonces PF recurrió al uso de la fuerza pública, obteniendo seguridad perimetral y apoyo en todo momento del Grupo Táctico …", no obstante, indicó que no se hace referencia a las técnicas y/o uso de puntos de presión o alguna técnica utilizada para disminuir la agresividad de V.

158. En su declaración de tortura y al momento de la valoración médico psicológica, V refirió que [redacted], en el dictamen de integridad física emitido al momento de su detención, durante su estancia en la agencia del Ministerio Público y su traslado a su centro de reclusión, manifestó lesiones o alteraciones que presentó por esas circunstancias ([redacted] condición de salud y [redacted] narracion de hechos [redacted]), por lo cual la perito médico determinó que "SÍ" existe correspondencia entre la narrativa referente a la producción de lesiones, con las documentales de índole médico pericial (certificados de integridad física) y la valoración médica del 31 de julio y 1º de agosto de 2017, durante las cuales "SÍ" se observaron cicatrices que sugieren trascendencia y permanencia de huellas de lesiones, por lo cual determinó que el 31 de julio de 2017, en la valoración médica, V "SÍ" presentó [redacted] condición de salud

159. La perito médico estableció que el 31 de julio y 1º de agosto de 2017 V "SÍ" presentó huellas de [redacted] ([redacted] condición de salud y las siguientes conclusiones:

> "PRIMERA.- [V], SÍ presenta datos, signos y síntomas de haber sido sometido a los malos tratos que refiere en su narración de hechos. Por ende, SI presenta huellas o indicios de mecanismos o actos de tortura física, entendida ésta como el conjunto de agresiones físicas ejecutadas en una persona con la finalidad de producirle dolores o sufrimientos corporales. De igual forma, SI existe correspondencia entre el relato de agresiones físicas de las que dice haber sido víctima, con la evidencia documentada en la exploración física, por lo que SI existen elementos para determinar dolores y/o sufrimientos corporales físicos y Malos Tratos.
>
> SEGUNDA.- [V], SÍ presentó huellas de lesiones traumáticas externas ([redacted] condición de salud
> TERCERA.- [V], SÍ presentó [redacted] [redacted], sin embargo, NO existe ninguna incapacidad física funcional."

160. Ahora bien, la perito psicóloga PSP4 indicó que, al momento de la evaluación psicológica de V, no existió concordancia entre los hallazgos psicológicos y los hechos denunciados, debido a la temporalidad entre los hechos denunciados y el momento de la evaluación (cinco años), por lo que es factible que no presente síntomas o trastornos psicológicos, principalmente por sus rasgos y características de personalidad, y los factores protectores y de afrontamiento con los que cuenta, que le han permitido mitigar el impacto del trauma sufrido.

161. En resumen, para este Organismo Nacional, de conformidad en lo señalado en los dictámenes de integridad física con números de folio 49825 (oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/SDM/1294/263/2011), 50048 del 9 de junio de 2011, se acredita que en esa fecha V presentaba diversas [redacted] condición de salud [redacted], lo que fue corroborado por personal médico del Hospital 1 en la Nota de Alta Urgencias de las 18:00 horas del 10 de junio de 2011, por perito de la entonces PGR en el Dictamen médico con número de folio 50796 y por personal del Centro Federal de Arraigo de esa Procuraduría en la Historia Clínica y Certificado Médico que elaboró el 12 de junio de 2011, documentales que fueron revisadas por PSP3, lo que aunado a la exploración física que realizó a V, le permitieron establecer que el agraviado presentó [redacted] por el uso ilegítimo de la fuerza para causarle dolores y sufrimientos físicos corporales, y cicatrices en región condición de salud lesiones que constituyen huellas o indicios de mecanismos o actos de tortura.

162. En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad corporal y psicológica de V que derivaron en tortura, fueron cometidos de manera deliberada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y, según lo declarado por V, AR10 les dio instrucciones; estos actos los realizaron con conocimiento y voluntad, no obstante que esas conductas se encuentran prohibidas por el sistema jurídico mexicano.

- **Sufrimiento severo**

163. En lo que atañe a este elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (…) la duración, el

método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)".[24]

164. El sufrimiento severo que los elementos de la entonces PF causaron a V se acredita con la Nota de Alta de Urgencias de las 18:00 horas del 10 de junio de 2011, en la que personal médico del Hospital 1 hizo constar que manejó "control del dolor" de V, a quien diagnosticó con [redacted] narracion de hechos

165. De igual manera, el sufrimiento causado a V se acredita con el Protocolo de Estambul del 10 de octubre de 2019, en el cual PSP3 indicó que V manifestó haber sido agredido por medio de los siguientes mecanismos: golpes de manera directa en el estómago; golpes de manera generalizada sin precisar las regiones anatómicas y los objetos con los que fueron inferidas las contusiones; [redacted] s [redacted] narracion de [redacted] y condición de salud [redacted] en narracion de hechos; asfixia en su modalidad de [redacted]; agregó que de conformidad en la mecánica de producción de las lesiones descritas y de las probables lesiones que se pudieron haber presentado, el análisis que hizo del dictamen de integridad física emitido a las 15:45 horas del 9 de junio de 2011, la sintomatología aguda en el momento de la detención y las cicatrices observadas en la valoración médica que practicó a V, concluyó que "SÍ" existen elementos para determinar que haya padecido dolores y sufrimientos corporales de los que dice haber sido víctima. Además, determinó que V "SÍ" presentó lesiones que corresponden con su relato y "son lesiones para causar dolores o sufrimientos físicos …".

[24] "Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México". *Ibidem*, párrafo 122.

166. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que los actos de tortura perpetrados en contra de V, tales como [redacted] condición de salud de su cuerpo que le produjeron los agentes de la entonces PF mediante [redacted] entre otras agresiones físicas y verbales realizadas durante cuatro días, permiten inferir la severidad del sufrimiento que experimentó en tal evento, a tal grado que el personal médico de guardia del Hospital 1 que lo revisó, observó que presentaba al momento de su exploración física "fascie[25] [redacted] y [redacted]", por lo que decidió su atención en el servicio de urgencias por haber sufrido trauma directo de quemadura en región condición de salud

❖ **Fin o propósito de la tortura**

167. De conformidad con los artículos 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente al momento de los hechos; 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2 de la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; se colige que los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, de manera enunciativa y no limitativa consisten en investigación, castigo, coacción, intimidación y autoincriminación.[26]

168. En sus declaraciones rendidas ante AR12, V manifestó que los elementos de la PF que lo detuvieron [redacted] para que les dijera en dónde estaba "el paquete", le decían que irían por su familia, les pondrían droga y armas de fuego; y en su declaración emitida

[25] Rasgo o expresión facial distintiva que caracteriza una afección específica.
[26] CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 147; 12/2017, párrafo 148, y 33/2015, párrafo 151.

en el CEFERESO 1 refirió que lo subieron a una camioneta Urban blanca donde se encontraban varios agentes federales del Grupo Táctico, vestían pasamontañas y cascos con el uniforme azul de la entonces PF, lo estuvieron paseando por varias horas y en ese vehículo [redacted] narración de [redacted] con un aparato que [redacted], también [redacted] narracion de hechos y le [redacted] narración de hechos por tratar de quitar el inmovilizador de su narración de [redacted] le preguntaban dónde estaba la persona secuestrada, repitiendo [redacted]

169. Las declaraciones de V rendidas ante las autoridades ministerial y judicial el 9 de junio y 21 de agosto de 2011, 14 de enero de 2016; los dictámenes de integridad física con números de folio 49825, 50048, 50796; la Nota de Alta Urgencias del 10 de junio de 2011 suscrita por personal médico del Hospital 1; la Historia Clínica y Certificado Médico del 12 de junio de 2011 elaborados por un especialista del Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR, el dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones suscrito por PSP2 el 31 de octubre de 2011 y el Protocolo de Estambul suscrito por PSP3 y PSP4 el 10 de octubre de 2019, permiten inferir que los policías federales ejecutaron actos de tortura en su agravio con el propósito de intimidarlo y castigarlo para obtener su confesión relativa a su participación en hechos delictivos y, finalmente, después de las agresiones realizadas durante cuatro días, el 9 de junio de 2011 declaró su intervención en los secuestros de diversas personas.[27]

170. Al respecto, se reitera que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia de V en la comisión de delitos, sino sobre la prohibición de la tortura como método de investigación de conductas ilícitas.

[27] Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 116; 96VG/2023, párrafos 80-85; 97VG/2023, párrafo 68.

171. En consecuencia, existen evidencias que acreditan la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 por violaciones a derechos humanos por actos constitutivos de tortura en agravio de V, por lo que violaron su derecho a la integridad personal.

172. Además, con fundamento en los artículos 2, fracción I; 8, fracción III; 19, fracción IX, de la Ley de la entonces PF vigente al momento de los hechos, era deber de los elementos de esa corporación policial, velar por la integridad física de las personas detenidas, por lo que en este caso, debieron salvaguardar la integridad personal de V.

173. Respecto a la identidad de los elementos de la entonces PF que atentaron en contra de la integridad personal de V, este Organismo Nacional cuenta con elementos, tales como el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/1295/2011 de 9 de junio de 2011, relativo a la puesta a disposición de V; el Informe del 23 de septiembre de 2011 rendido por elementos de la entonces PF; y la Declaración de V, rendida a las 13:15 horas del 14 de enero de 2016 en las instalaciones del CEFERESO 1, ante PSP12 que permiten establecer la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 en los actos de tortura referidos por V, no obstante, se deberá investigar su grado de participación y a otros agentes de la entonces PF que pudieron haber intervenido en los hechos, así como a sus superiores jerárquicos que, en su caso, ordenaron, autorizaron y/o toleraron tales acciones.

174. Cabe precisar que en la declaración que V rindió el 14 de enero de 2016 en el CEFERESO 1, precisó que de los policías federales que lo torturaron, al que más identifica es AR10, quien daba órdenes a los demás y lo obligó bajo amenaza a firmar una declaración ante la autoridad ministerial.

175. Esta Comisión Nacional se pronuncia sobre la incompatibilidad entre el uso de técnicas que producen daños físicos o psicológicos en las personas durante las labores de investigación de delitos, y el respeto a los derechos humanos y a los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Independientemente de la magnitud del daño que causen en cada caso en atención a las características físicas de cada persona, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a su dignidad personal, por ello, se considera que la tortura es una de las prácticas más reprobables que debe ser erradicada.[28]

176. Por lo expuesto, se cuenta con elementos que acreditan la participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 en los actos de tortura en agravio de V, conducta que transgredió lo dispuesto en los artículos 40, fracción V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 19, fracción V de la Ley de la entonces PF, vigentes al momento de los hechos, que establecían la obligación de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública de "Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura"; y en el desempeño de sus funciones violaron, además, los artículos 6, 40, párrafo primero y fracciones I, IX y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3, 8 fracciones III, XI y XV, 15, 19 fracciones I, V, VI, VIII y IX de la Ley de la entonces PF, vigente al momento de ocurridos los hechos materia de la presente Recomendación, al haber incurrido en actos u omisiones violando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo.

177. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"; se establece que ningún sujeto que se

[28] Recomendación 37/2016, párrafo 129 y 130; y 92VG/2023, párr. 128.

encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD

178. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, el cual estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

179. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, lo cual genera que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.

180. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad

de lo sucedido, para que se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito y ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el Ministerio Público Federal es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, no observado en las diversas indagatorias que se exponen a continuación.

a) Irregular integración de AP

AP1

181. En su declaración preparatoria rendida a las 13:50 horas del 21 de agosto de 2011, ante el Juez 4, V manifestó que reconoció el contenido de la declaración ministerial que emitió ante AR12, no obstante, lo hicieron firmar bajo presión dos policías federales y un agente del Ministerio Público, ya que le dijeron que si no firmaba iban a ir por su [redacted] y su [redacted] les iban a meter drogas y armas, al respecto, se advierte que V no precisó el nombre del AMPF que lo presionó para firmar, no obstante, AR11 recibió la puesta a disposición de V, inició la averiguación previa correspondiente y practicó otras diligencias, lo cual deberá ser motivo de investigación para deslindar, en su caso, la responsabilidad de AR11 y AR12 que resulte procedente.

AP4

182. La integración de la AP4 estuvo a cargo de AR13, fue iniciada el 11 de julio de 2011, con motivo de la recepción de la AP 6, procedente de la Dirección General de Delitos cometidos por servidores públicos, que se radicó por la

denuncia que P1 presentó por presuntos actos de tortura en agravio de su parentesco V, en esta indagatoria se practicaron las siguientes diligencias:

183. El 26 de julio de 2011 la entonces PF emitió un Informe en el cual indicó que su personal se comunicó vía telefónica con la denunciante, quien refirió que V se encontraba en la casa de arraigo de la entonces PGR y manifestó que el día anterior había cumplido 40 días de esta medida cautelar y la habían ampliado 30 días más.

184. El 10 y 11 de octubre de 2011 comparecieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, quienes manifestaron que no era su deseo declarar sobre los hechos que se investigaban, que lo harían por escrito y tampoco contestarían preguntas de la autoridad ministerial.

185. El 11 de octubre de 2011, AR1 manifestó que eran totalmente falsos los hechos que se le atribuían y AR9 manifestó que no era su deseo declarar sobre los hechos que se investigaban, que lo haría por escrito, tampoco contestaría las preguntas de la autoridad ministerial.

186. El 24 de octubre de 2011, AR1 y AR2 exhibieron su declaración ministerial por escrito y la ratificaron, en ésta negaron las imputaciones hechas en su contra, aclararon que participaron en el operativo en el que se aseguró a V y en ningún momento tuvieron contacto directo con él; AR4 exhibió y ratificó su declaración ministerial por escrito, negó las imputaciones hechas en su contra y aclaró que “al momento en que les solicité a dichas personas que descendieran el vehículo (sic) mostraron una actitud agresiva hacia mi persona, por lo que a fin de evitar que pudieran lesionarme, al igual que a mi compañera [AR5], así como a su persona, aseguré a … [PPR10] …”

187. En la misma fecha compareció AR3, quien exhibió su declaración ministerial por escrito y la ratificó, negó las imputaciones hechas en su contra y manifestó lo siguiente: "… siendo aproximadamente las 8:40 horas procedí a la inspección visual del vehículo encontramos (sic) a (V), con un arma corta …, fajada en su pantalón y quien la intentó sacar a fin de amedrentarnos, gritando constantemente que no sabíamos con quién nos estábamos metiendo, sin embargo como suele ocurrir en este tipo de situaciones difíciles se busca dirigir comandos verbales a la persona que puede generar un peligro para la integridad de los presentes y por ende le indiqué que debía bajar el arma y salir de la unidad lentamente por lo cual su grado de agresividad aumentó y al omitir las indicaciones que yo le daba intentó golpearme al momento que dirigió el arma hacia mi persona lo cual me orilló a ejercer el uso racional de la fuerza pública a fin de garantizar la seguridad e integridad de mi persona y del resto de mis compañeros por lo cual forcejeamos y caímos al piso lo cual ocasionó que personal del grupo táctico de esta institución procediera a brindarme ayuda para neutralizar y asegurar al detenido …"

188. El 25 de octubre de 2011, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, comparecieron y presentaron sus declaraciones ministeriales por escrito, las ratificaron, y negaron las imputaciones en su contra.

189. El AMPF, Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Especiales en funciones de la Fiscalía de Averiguaciones Previas de la Unidad del Sistema Tradicional "B" de la FGR, informó que en diversas ocasiones se solicitó la comparecencia de P1, a efecto de que declarara en relación con los hechos y presentara las pruebas que tuviera en su poder respecto de los hechos denunciados, sin que hasta esa fecha (3 de junio de 2019) hubiese dado cumplimiento al requerimiento formulado.

190. En esta indagatoria, el 15 de abril de 2014, AR17, perito oficial de la entonces PGR, emitió un dictamen en materia de mecánica de lesiones, en el cual concluyó lo siguiente:

> "Quinta.- No se encuentran elementos médicos periciales para determinar la existencia de lesiones que sean compatibles con los que se argumenta en la investigación médico forense referida en el Protocolo de Estambul; por lo tanto, el presente caso no se asemeja en lo que se describe en la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura en quien dijo llamarse (V)."

191. El 22 de enero de 2015, AR13 dictó acuerdo de reserva, el cual fue autorizado el 24 de junio del mismo año, mediante folio 6063/2015.

192. El 11 de agosto de 2021 se ordenó la reactivación de la AP4 y realizar el proyecto de consulta de no ejercicio de la acción penal por prescripción.

193. El 13 de agosto de 2021, mediante folio 2017312021 "Depuración de Reserva", con visto bueno del Fiscal Ejecutivo, Titular habilitado como AMPF, Auxiliar del antes Procurador General de la República, ahora Fiscal General de la República, se autorizó el no ejercicio de la acción penal de la AP4.

CI1

194. Derivado de las solicitudes de los Defensores Públicos Federales de V, PPR4 y PPR8, mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/4943/2019 del 13 de noviembre de 2019, PSP5 dio vista de los hechos manifestados por los acusados en sus declaraciones ministeriales que rindieron el 9 de junio de 2011, al advertir

probables conductas ilícitas cometidas por elementos de la entonces PF, adscritos a la Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, de la Coordinación de Investigación de Campo de la División de Investigación.

195. Por lo anterior, el 2 de diciembre de 2019, AR14 inició la CI1, por el delito previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en contra de quien o quienes resultaran responsables, en agravio de V, PPR4 y PPR8.

196. AR14 llevó a cabo diversas diligencias para la integración de la referida Carpeta de Investigación, entre las cuales indicó en el informe respectivo que solicitó a la CEAV la designación de un asesor jurídico y un profesional en Psicología para brindar asistencia a V, PPR4 y PPR8; el desahogo de diligencias vía exhorto a los Estados de México y Veracruz con la finalidad de recabar las entrevistas de los denunciantes y el 27 de julio de 2022 emitió Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal.

197. Del análisis realizado a las actuaciones que integran la AP4 y la CI1, se observa que AR13 y AR14 no fueron exhaustivos en la investigación de los presuntos hechos de tortura cometidos en contra de V, ya que omitieron valorar las declaraciones de V rendidas ante las autoridades ministerial y judicial el 9 de junio y 21 de agosto de 2011 y 14 de enero de 2016; los Dictámenes de Integridad Física con números de folio 49825 y 50048 emitidos por peritos de la entonces PGR; la Nota de Alta del Servicio de Urgencias elaborada por personal médico del Hospital 1; la Historia Clínica y el Certificado Médico del 12 de junio de 2011 elaborados por personal del Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR; además, AR14 omitió considerar las conclusiones del Protocolo de Estambul

emitido el 10 de octubre 2019 por personal pericial de la FGJ de la Ciudad de México.

198. Las omisiones de los Representantes Sociales Federales que intervinieron en la integración de la AP4 y la CI1, transgredieron el derecho acceso a la justicia de V, al no haber recabado todas las pruebas para el esclarecimiento de los hechos y determinado la responsabilidad penal de quienes lo torturaron.

199. Por tal motivo, AR13 y AR14 incumplieron lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, apartado A), incisos b) y f); 62, fracción VI; y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la entonces PGR vigente al momento de los hechos, los cuales señalaban que correspondía al Ministerio Público de la Federación, investigar y perseguir los delitos del orden federal, lo que comprendía practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; que eran causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; y que estaban obligados a salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, para lo cual debían conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

b) Irregularidades en los dictámenes periciales

200. El 19 de agosto de 2011, los Peritos en Medicina de la PGR, AR15 y AR16, emitieron el Dictamen de Integridad Física con número de folio 71133, en el cual

determinaron que V “no presentaba lesiones traumáticas externas recientes, al momento de su examen médico legal.”; aunado a lo anterior, el 15 de abril de 2014, AR17 emitió dictamen en materia de mecánica de lesiones en la AP4, en el cual concluyó lo siguiente:

> “…Primera.- Las lesiones que presentó quien dijo llamarse [V], con base en las documentales que se tuvieron a la vista corresponden a contusiones simples denominadas excoriaciones, las cuales por sus características pueden relacionarse con maniobras de sujeción, sometimiento, resistencia y/o traslado en la detención. Segunda.- Las lesiones de tipo [redacted] que presentó quien dijo llamarse (V), en base a su tipo y características, existe una correspondencia con la fecha de su detención y se puede clasificar como de las [redacted]. Tercera.- Toda vez que existe discrepancia entre las lesiones descritas en regiones glúteas en los dos dictámenes médicos y al no existir otra documental que corrobore o no la presencia y/o evolución de estas lesiones, no se puede determinar si éstas corresponden con el hecho que se investiga. Cuarta.- No se relaciona lo declarado por (V), respecto de las lesiones infligidas por corriente eléctrica a nivel [redacted] con lo encontrado en las revisiones médicas legales, por lo tanto, no corresponden dichas alteraciones con lo señalado en el protocolo de Estambul y los diferentes textos médicos legales. Quinta.- No se encuentran elementos médicos periciales para determinar la existencia de lesiones que sean compatibles con los que se argumenta en la investigación médico forense referida en el Protocolo de Estambul; <u>por lo tanto, el presente caso no se asemeja en lo que se describe en la</u>

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura en quien dijo llamarse (V)."

201. No obstante lo indicado por AR15, AR16 y AR17, esta Comisión Nacional cuenta con suficientes elementos que acreditan que el 9 de junio de 2011, V presentó, entre otras, [redacted] de hechos o región [redacted] condición de salud estas evidencias consisten en el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/SDM/1294/263/2011, mediante el cual se emitió Dictamen de Integridad Física con folio 49825, los Dictámenes médicos con números de folio 50048 y 50796, la Nota de Alta de Urgencias elaborada por personal médico de guardia del Hospital 1, la Historia Clínica y Certificado Médico elaborados por un especialista del Centro Federal de Arraigo de la PGR, el dictamen pericial en materia de mecánica de lesiones suscrito por PSP2 y el Protocolo de Estambul realizado por PSP3 y PSP4.

202. Las referidas constancias, concatenadas con lo aseverado por V en su declaración ministerial rendida a las 22:00 horas del 9 de junio de 2011, Declaración preparatoria de las 13:50 horas del 21 de agosto de 2011, declaración emitida a las 13:15 horas del 14 de enero de 2016 en el CEFERESO 1 ante PSP12, permiten establecer que las quemaduras por descargas eléctricas que presentó eran recientes al momento de la certificación, corrobora esta afirmación el hecho de que el personal médico del Hospital 1 indicó en la Nota de Alta de Urgencias citada que V permaneció en el servicio de Urgencias para su atención por haber presentado [redacted] condición de salud y por su estado de salud dudoso se le mantuvo en observación.

203. Este Organismo Nacional advierte con preocupación, la deficiencia en las actuaciones de los peritos de la entonces PGR, lo que implica que los datos de

prueba que debieron formar parte de las investigaciones no se hayan tomado en cuenta, o bien, al no ser advertidos, se afectó el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores del ilícito y la determinación de su responsabilidad penal, lo que se traduce en una limitación al derecho a conocer la verdad.

204. Por lo expuesto, este Organismo Nacional considera que los peritos médicos forenses de la entonces PGR involucrados en los hechos, transgredieron en perjuicio de V los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de procuración y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo y 20 de la CPEUM; y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la entonces PGR vigente al momento de los hechos; 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a mecanismos de justicia, y el deber del personal pericial de conducirse con respeto a los derechos humanos.

205. Esta Institución considera que los médicos forenses de la entonces PGR implicados en los hechos, incumplieron lo dispuesto en los artículos 7 y 8, fracción I, de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en el momento de sus actuaciones, al haber incurrido en actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el servicio público, y que debían abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de sus servicios.

E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

206. La responsabilidad AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17 deriva de las violaciones a los

derechos humanos analizadas y evidenciadas en párrafos precedentes, de conformidad en lo siguiente:

207. Los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 violaron los derechos de seguridad jurídica, legalidad y libertad personal de V, al haberlo detenido de manera arbitraria y retenido ilegalmente del 5 al 9 de junio de 2011, ya que reconocieron que efectuaron la detención de V y de otras personas al suscribir el oficio de puesta a disposición respectivo, no obstante lo indicado en el referido documento, de conformidad en análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, se acreditó que no fue detenido en flagrancia, sin que se hubiese emitido alguna orden de aprehensión o detención, y no fue llevado de inmediato ante la autoridad ministerial federal.

208. Se cuenta con elementos que acreditan la probable participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 en los actos de tortura realizados en agravio de V, mediante los cuales le generaron [redacted] diversas [redacted] al respecto, V declaró que AR10 daba órdenes a estos elementos de la entonces PF y lo amenazó para que firmara una declaración ante la autoridad ministerial.

209. En su declaración preparatoria rendida a las 13:50 horas del 21 de agosto de 2011, ante el Juez 4, V manifestó que un agente del Ministerio Público lo presionó para firmar su declaración ministerial emitida en la AP1, le dijeron que si no firmaba iban a ir por su parentesco y su parentesco les iban a meter drogas y armas, lo cual deberá ser motivo de investigación para deslindar, en su caso, la responsabilidad de AR11 y AR12 que corresponda.

210. AR13 y AR14, en la AP4 y en la CI1 respectivamente, violaron el derecho de acceso a la justicia y a la verdad de V, ya que no fueron exhaustivos en la investigación de los presuntos hechos de tortura cometidos en su agravio, al omitir valorar las declaraciones de V rendidas ante las autoridades ministerial y judicial el 9 de junio y 21 de agosto de 2011 y 14 de enero de 2016; los Dictámenes de Integridad Física con números de folio 49825 y 50048 emitidos por peritos de la entonces PGR; la Nota de Alta del Servicio de Urgencias elaborada por personal médico del Hospital 1; la Historia Clínica y el Certificado Médico del 12 de junio de 2011 elaborados por personal del Centro Federal de Arraigo de la entonces PGR; además, AR15 omitió considerar las conclusiones del Protocolo de Estambul emitido el 10 de octubre 2019 por personal pericial de la FGJ de la Ciudad de México.

211. Para esta Comisión Nacional se acredita la deficiente actuación de AR15 y AR16, quienes emitieron el Dictamen de Integridad física número de folio 71133, en el cual determinaron que V “no presentaba lesiones traumáticas externas recientes, al momento de su examen médico legal.”; y de AR17 en su dictamen en materia de mecánica de lesiones que forma parte de la AP4, en el cual determinó que el caso de V no se asemejaba a lo descrito en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

212. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

213. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto; 2 fracción I; 7 fracciones I, III y VI; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62 fracción I; 64 fracciones I, II y VII; 65 inciso c); 73 fracción V; 74 fracciones VI y VIII; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96; 99 fracción I; 106, 110 fracción IV; 111 fracción I; 112; 126 fracción VIII; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura; a la seguridad jurídica y legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal; y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, cometidas en agravio de V, deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, para lo cual, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

214. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las

Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o en su caso, sancionar a los responsables.

215. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH asumió que: "(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó: "(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".[29]

216. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de Rehabilitación

217. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices −instrumento antes referido−, la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

[29] Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

218. De conformidad en los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá realizar las acciones necesarias con la finalidad de que se otorgue a V, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO 14, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura de los que fue víctima, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, atención que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requiera; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la SSPC.

ii. Medidas de Compensación

219. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".[30]

220. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos.

[30] "Caso Palamara Iribarne Vs. Chile". Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

221. En el presente caso, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a favor de V, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la SSPC.

iii. Medidas de Satisfacción

222. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas en los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

223. Este Organismo Nacional advierte que en la AP8 se investigan presuntos actos de tortura en agravio de V, entre otras personas, y se encuentra en trámite, por lo que esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, en particular, la probable participación de AR1, AR2, AR3, AR4,

AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 por las conductas probablemente constitutivas de delito en agravio de V; y la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y responderá con amplitud y veracidad los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, ello con la finalidad de que su colaboración y respuestas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y segundo, dirigidos a la SSPC y FGR, respectivamente.

224. Respecto a las irregularidades advertidas en la integración de las AP4 y CI1, y por la deficiente actuación de peritos médicos de la entonces PGR, esta Comisión Nacional solicitará al OIC de la FGR, que se realicen las investigaciones correspondientes para deslindar las responsabilidades de AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a esa Fiscalía.

225. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

226. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, en consecuencia, la SSPC deberá implementar medidas para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por tanto, deberá adoptar medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

227. En este sentido, con fundamento en los artículos 27, fracción V, y 74 fracciones VII y IX de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de México, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles en línea y en medio digital, a fin de que puedan consultarse con facilidad, realizado lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias con las que acredite su cumplimiento.

228. De igual manera, la FGR deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de

capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a personal pericial y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR en la Ciudad de México, en particular, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, de continuar activos en esa Fiscalía, y a las personas servidoras públicas de ese órgano de procuración de justicia que desempeñen funciones de investigación del delito de tortura y emisión de dictámenes de integridad física en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles en línea y en medio digital, a fin de que puedan consultarse con facilidad; realizado lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la FGR.

229. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

230. En consecuencia, tal como se expuso en el contenido de la presente Recomendación esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V fueron realizadas por personas servidoras públicas adscritas a la entonces PF y entonces PGR, motivo por el que se permite formular respetuosamente, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

A usted señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a favor de V, así como de VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se deberá otorgar a V, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el CEFERESO 14, la atención médica y psicológica que requiera con motivo de los actos de tortura de los que fue víctima, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y prestarse de forma continua y atendiendo a su edad, condición de salud emocional, psicológica y especificidad de género, atención que deberá

brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible con información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a medicamentos que en su caso requiera; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite y perfeccionamiento de la AP8, iniciada por los hechos de tortura en agravio de V; esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta a la AP8, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, en particular, la probable participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 por las conductas probablemente constitutivas de delito en agravio de V; y la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y responderá con amplitud y veracidad los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, ello con la finalidad de que su colaboración y respuestas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral a los elementos policiales de esa Secretaría que realicen servicio operativo en la Ciudad de México, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la prohibición de la tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, el cual deberá sustentarse en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a

la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

A usted, señor Fiscal General de la República

PRIMERA. Colaborar ampliamente con el OIC de la FGR en las investigaciones que se realicen para deslindar las responsabilidades de AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, respecto a las irregularidades advertidas en la integración de las AP4 y CI1, y por la deficiente actuación de los peritos médicos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a fin de que se continúe la integración de la AP8, iniciada por los hechos de tortura en agravio de V, y se integren la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta a la citada indagatoria, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de

Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio; en particular, la probable participación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8 AR9 y AR10, por las conductas probablemente constitutivas de delito en agravio de V; además, deberá tomar en consideración la colaboración y las respuestas de la SSPC en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a personal pericial y de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR en la Ciudad de México, en particular, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, de continuar activos en esa Fiscalía, y a las personas servidoras públicas de ese órgano de procuración de justicia que desempeñen funciones de investigación del delito de tortura y emisión de dictámenes de integridad física en la Ciudad de México, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

231. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

232. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

233. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

234. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer

pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM